0044

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ******** días del mes de ********** del año 2024 dos mil veinticuatro.**

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ************y su acumulada************, que se iniciaron y se siguen en oposición de **************, por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación, violación en grado de tentativa, violación, pornografía infantil, corrupción de menores, atentados al pudor y lesiones, respectivamente.**

1. Partes procesales.

Acusado	********** **********
Defensa Pública	Licenciada ********** Licenciado**********
Ministerio Público	Licenciada**********
Víctima	**********
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada**********

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de equiparable a la violación, violación en grado de tentativa, violación, pornografía infantil, corrupción de menores, atentados al pudor y lesiones, cometidos en los años 2015, 2016, 2017, 2019 y 2020, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el ********** de ********** de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentran plasmadas las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra de los acusados de referencia**********siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que a criterio de la Fiscalía son constitutiva de los delitos antes precisados.

Atribuyéndoles a los acusados **********__**********__ participación en los términos indicados, como autores materiales y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad de los acusados en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención de los ahora acusados en los mismos, peticionando la condena respectiva.

Así mismo, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** exteriorizó que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos motivo de acusación, a través de los medios de prueba a que hizo referencia la fiscalía y que fueron desahogados en audiencia, por lo que señaló que se deberá dictar una sentencia de condena en contra de los reprochados de mérito.

Por su parte, la **respectiva Defensa Pública**, esencialmente manifestaron que la fiscalía no puedo acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de sus representados en la comisión de los hechos atribuidos por la fiscalía.

La defensa de la acusada **********adujo que con la prueba producida en juicio no se acreditó que tuviera una participación directa de su representada en los hechos atribuidos, pues fue una persona diversa quien los ejecutó.

En tanto que, la defensa del reprochado ********** estableció que la fiscalía no acreditó más allá de toda duda razonable los hechos de acusación en cuanto a lo factico, así como la parte jurídica, ya que del desfile probatorio, se obtuvieron cuatro pruebas fundamentales, siendo el dicho de la pasivo, su hermana y de las dos peritos en psicología, las cuales adujo fueron insuficientes para lograr acreditar la responsabilidad de su representado en los hechos.

Por lo que, en términos concordantes, solicitaron se emitiera una sentencia absolutoria a favor de sus defendidos.

Y, finalmente la víctima **********estableció que su mamá y su padrastro ambos tuvieron participación en cada uno de los hechos que mencionó y relató en el juicio, solicitando que se hiciera justicia.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de

formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales[1], sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."*[2]

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata[3].

---

[1] **Artículo 68**. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

[2] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

[3] Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales[4], según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad[5].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa"[6].

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

*"**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de*

---

4 Corte IDH. ********** Vs**********. Fondo. Sentencia de ********** de ********** de 1997. Serie C No. **********, párr. **********; ********** Vs. **********. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ********** de ********** de **********. Serie C No. **********, párr. **********; ********** y **********. Vs. **********. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ********** de ********** de 2007. Serie C No. **********, párr. **********; y ********** y ********** Vs. **********. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ********** de ********** de 2010. Serie C No. **********, párr. ********** **********, párr. ********** y ********** y **********, párrs. **********.

5 Corte IDH. **********. Fondo, párr. **********; y **********, párr. **********; y ********** y **********, párr. **********.

6 **********, párr. ********** y ********** y **********, párr. **********.

Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17."

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Valoración de la prueba y análisis de los hechos

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica,** en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo 265 dispone que **el órgano jurisdiccional, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal 359 establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas,** incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional,** pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales **9 y 6** de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y

desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo 402 de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica,** siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

6.1 Análisis de los hechos bajo perspectiva de género e infancia.

En ese tenor, el suscrito juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una

vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal **método de juzgar con perspectiva de género** se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las **directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.**

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, **los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas,** bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; **la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo**; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, **recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Cobran relevancia para lo anterior los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836; Tipo: Jurisprudencia. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Registro digital: 2015634; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460; Tipo: Aislada. **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

Finalmente, se debe tener en cuenta también dada la **minoría de edad** con la que contaba la víctima al momento de que iniciaron los hechos el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niños, y en cuanto al primero de los expuestos, el mismo ha determinado que de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento penal cuando la víctima del delito es un niño, niña o adolescente, las personas juzgadoras deben: I) atender todos los hechos que afecten la esfera de los niños, niñas y adolescentes, sin importar que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento; II) se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—; III) para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto; IV) el alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para los niños, niñas y adolescentes; V) **los testimonios de los niños, niñas y adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia;** VII) para determinar la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el

desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión; VII) el tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional. Metodología que se atenderá en el presente asunto.

Lo anterior, en acatamiento al **principio del interés superior del menor** contemplado en el artículo 4° párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial con número de registro digital: 2020401, y rubro siguiente: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra de los acusados, dentro de ambas carpetas judicial, el **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron lo siguiente:

Primeramente tenemos que la víctima ************,** relató que compareció con el fin de declarar sobre los hechos de la denuncia que presentó en contra de su madre ********** y su padrastro **********. Señaló que actualmente es mayor de edad y su fecha de nacimiento es ********** de ********** del ********.

En relación a los hechos señaló que en el mes de ********** del 2015 se encontraba en la cocina ubicada en la primera planta del domicilio junto con su madre, que ese día era un sábado aproximadamente al mediodía, menciona que el domicilio se ubica en la calle ********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, señaló que su madre le pidió que fuera por sus aretes a su recamara que está ubicada en la segunda planta del domicilio, que ingresó al cuarto y ahí se encontraba **********, ella se dirige hacia el peinador para buscar sus aretes, y se percata de que el antes mencionado se levantó de la cama para cerrar la puerta con seguro se dirigió hacia ella y le di un beso en la boca, en ese momento ella tenía ********** años de edad. Posteriormente de realizar eso, ********** salió de cuarto y se dirigió al primer piso, su madre subió a la recamara y ella le comentó lo antes sucedido, a lo que su mamá le respondió que era normal, que se dejara hacer lo que ********** quisiera, sería como un triángulo sólo entre ellos tres para que no se buscara otra mujer, por lo que ella se quedó pensativa y su madre le preguntó que sí aceptaba, ella le respondió que sí, sin saber lo que después sucedería.

En ese momento el día continuó normal hasta que llegó la noche de ese mismo día, refiriendo que a ella la dejaron dormir en la primera habitación que está ubicada en el primer piso, le pidieron que subiera a la segunda planta con ellos, se quitaron la ropa los dos para luego solicitarle a ella que se quitara la ropa quedándose completamente desnuda, enseguida ellos comenzaron a tener relaciones sexuales frente a ella, le pidieron que agarraran el pene de ********** y lo insertara en la vagina de su madre, indicó que mientras ellos realizaban dichos actos, ella que se acostó a un lado de donde se encontraban ellos, a lo que ********** comenzó a tocarle su vagina haciendo movimientos circulares y metiéndole sus dedos, y que ella solamente pensaba que quería que ya parara, siendo todo esto lo que sucedió la primera vez.

Relató que una segunda vez, en septiembre del mismo año, siendo en fin de semana, **********, le tocó sus pechos, su vagina, le hacía sexo oral y la obligaba a realizarle lo mismo, metiendo el pene en su boca, dichos actos sucedieron en el domicilio antes mencionado, en la habitación ubicada en la segunda planta del domicilio. Comentó que cuando ********** eyaculaba lo realizaba dentro de su boca o había ocasiones en la que lo hacía en su cara. En esa ocasión recuerda que estaban en la habitación de la segunda planta de los ahora acusados y que ********** puso un video pornográfico en la televisión, para proceder a masturbarse y cuando eyaculó lo hizo en su cara, después de ello bajó inmediatamente al baño que está ubicado en la primera planta del domicilio para lavarse la cara. Menciona la testigo que cuando se iba a la casa de su abuela, que es donde ella vivía desde que tenía ********** años, ubicada en la calle **********, **********, colonia **********, recibía mensajes por vía WhatsApp de su madre y **********, dichos mensajes se los enviaba su madre pidiéndole que se dejara tocar, que se hicieran sexo oral entre las dos y ya no la iba a penetrar, le pedía que se dejara hacer lo que ********** le indicara para no hacerlo enojar y que no se buscara otra mujer, asimismo le mencionaba que se iban a besar entre las dos, se dejara besar y tocar los pechos. En cambio **********, a veces le enviaba mensajes a la víctima diciéndole que estaba en la esquina de la casa de su abuela para que le diera unas mamadas, a lo que ella explica que se refería que quería meter el pene en su boca o le llevaba lencería y le pedía que le tomara fotos para enviárselas a su WhatsApp, afirmando que recuerda el número telefónico de ********** era al ********** y el de su madre menciona no recordarlo, incuso refirió no recordar el número telefónico que ella tenía en ese momento, pero que era un equipo de la marca **********, color **********. Además, explica que nadie tenía conocimiento de lo que estaba sucediendo y no lo mencionaba porque ella quería mucho a su madre, señalando que en la relación pasada de su madre con su padre había sufrido mucho, ella veía que ********** no la maltrataba y era feliz con él, y debido a la inocencia y manipulación que sufría decidió callarlo.

Manifestó que fue hasta ********** del año 2016 que dejaron de hacerle eso. Explica que un día llegaron por ella al domicilio de la casa de su abuela, le dijeron que el carro se les había calentado por lo que le pidieron que les llevara agua en botellas, pero su hermana mayor ********** le pidió su teléfono celular para jugar y ella se lo dio, por lo que cuando ella se encontraba transportando el agua, su hermana se metió al WhatsApp, y vio los mensajes que tenía en el chat con ********** y **********, a lo que su hermana procede a cuestionarla y ella decide contarle la verdad, para luego ********** salir a cuestionarlos y enfrentarlos, a lo que su madre le responde primeramente que era una mala broma y como segundo argumento que ********** provocaba a **********, después de esa situación ya no volvió a verlos durante un año.

Mediante el ejercicio de la fiscalía, se le mostró un teléfono celular, el cual fue reconocido por dicha pasivo como su teléfono celular **********, en el cual afirmó recibía los mensajes que relató; además afirmó que cuando tenían relaciones ellos tomaban fotografías, por lo que continuando con el ejercicio se le mostraron fotografías, respecto de las cuales, de la **primera** señaló que se trata de su madre ********** y ********** teniendo relaciones sexuales frente a ella en la segunda planta del domicilio de **********, identificando el lugar porque reconoce el lugar y la pared, las siguientes fotografías menciona que es ella cuando tenía ********** años, en la primera imagen en ese momento ella se encontraba en la casa de su abuela ubicado en la calle *******, número ********** en la colonia **********; la **segunda** imagen es nuevamente ella en su cuarto acostada y la **última** fotografía de igual manera afirma ser ella, reiterando que era cuando tenía ********** años de edad. Las siguientes imágenes también menciona identificarlas, afirmando ser ella, eran fotografías de las zonas específicas que ********** le pedía que se tomara y se las enviara, esas fotografías se las tomaba en el baño de casa de su abuela y de igual manera afirma que seguía teniendo ********** años de edad.

Además, mediante el ejercicio correspondiente, reconoció a los acusados en audiencia, pues por lo que hace **********, lo cual describió como la persona que se observaba en el enlace y vestía una camiseta de manga larga color gris, el cual se encontraba con los brazos hacia un lado y viendo hacia la cámara, de igual manera describe a su madre **********, de quien señaló llevaba el cabello recogido, era de tez **********, con una playera blanca o gris clara con un fondo color blanco.

Relató que después de los hechos tuvo problemas psicológicos, pesadillas, se sentía sucia, señala que cada vez que se bañaba se tallaba de 10 a 15 veces por la manera en cómo se sentía, se sentía con vergüenza, estaba muy triste y lloraba todas las noches. Comenta que su tía materna ********** opto por llevarla con una psicóloga al centro de salud donde ella trabaja, actualmente sigue tomando terapia.

Refirió que la primera vez que volvió a ver a su madre después de los hechos fue el día ********** de ********** del 2017, que ella iba saliendo de la secundaria **********, ubicada en la calle ********** colonia **********, junto con su mejor amiga de ese momento llamada **********, salieron alrededor de las 12:25 y 12:30 horas del mediodía, señala que frente la secundaria había un pequeño parque donde se encontraba su madre y le llevaba unos audífonos y un peluche de los backyardigans, se acercó con ella a platicar y su mejor amiga ********** les tomó una foto, en ese momento tenía **********años de edad. Recuerda que se saludaron, se preguntaron cómo estaban, su mamá le mencionó que ********** estaba en la esquina en su moto a lo cual procedió a llevarla con él y se saludaron, de ahí se regresó hacia la entrada de la escuela ya que la estaba esperando el transporte escolar que la llevaba a la casa de su abuela donde estaba viviendo. Ella le contó a su hermana lo sucedido, le dijo lo que le llevó a lo que su hermana le respondió que estaba bien si quería verla, solamente que tomara precauciones por los hechos anteriormente ocurridos. Mencionó que en ese momento se sentía muy confundida, feliz porque tenía mucho sin ver a su madre y la extrañaba mucho, pero por otra parte seguía sintiendo miedo y angustia, la humillación y el hecho de que sentía sucia. Después de ese día comenzó a ver a su mamá ********** señalando que era acompañada por su hermana o por su abuela. La primera vez que vio a su madre fue junto a su hermana, fueron a ******** ubicada entre ********** y **********, menciona que eso sucedió cuando menos un mes después de que la había visto en ********** del 2017. Ese día solamente platicaron, comieron para después cada quien dirigirse a su domicilio.

Refirió que en el 2018 continuó realizando mensajes con su madre por WhatsApp y siguieron viéndose, señalando que siempre iba acompañada de su hermana o su abuela paterna **********. Explicó que durante ese año tuvo muchos problemas emocionales porque ver a su mamá le recordaba lo que ********** le había hecho en los años 2015 y 2016, debido a ello acudía mucho al hospital ya que le daban taquicardias muy elevadas, comenzó a cortarse para liberar, comenta que le quitaba la navaja a los sacapuntas o compraba cutter, se cortaba el estómago, las piernas y los brazos ya que al momento de hacerlo sentía que el dolor emocional se quitaba un poco por dolor físico. Además señala que durante ese momento dejo su tratamiento psicológico ya que no podía asistir por su horario escolar, solamente acudió cuatro meses después del último hecho del 2016.

Después de ello volvió a tener contacto con los acusados y que el día ********** de ********** del 2019, ella quedó de ir a comer con su mamá, pasó por ella al domicilio de su abuela y la llevó a una plaza cercana de donde vivía su abuela, ubicado el lugar en la calle ********, en dicha plaza estaba esperándolas ********** en un carro color ********** modelo **********, las llevó a comer a la carretera nacional, en el restaurante ella estaba teniendo una plática normal con su madre pero ella le mencionaba que no utilizara su teléfono celular, ya que ella tenía de fondo de pantalla a un novio que tenía en ese momento, explica que ********** se podía enojar si veía eso porque ********** siempre la consideró suya y

no quería que nadie estuviera con ella. Menciona que cuando estaban en la mesa ********** se le quedaba viendo fijamente a sus pechos y le preguntaba que si eran reales a lo que ella le respondió que sí, para proceder a ignorarlo y continuar platicando con su madre. Que después de salir del restaurante la llevaron a la casa de ellos, señala que en esa ocasión no le hicieron nada y la llevaron a la casa de su abuela.

Relató que seguido de ello hubo otra ocasión que se vieron, fue en el mes de ********** en la casa de su abuela, en dicho domicilio vivía su papá y su tío **********, explica que estos dos peleaban mucho a lo cual le generaban un estrés muy fuerte y como su hermana no podía mantenerla en ese momento le pidió a su mamá ********** que si podía visitarla los fines de semana, acudiendo cada vez a su domicilio.

Recordó que el día ********** de ********** del 2019 fueron a unas albercas a un lado del ********, en ese tiempo ella tenía ********** años de edad, esa vez fueron acompañados de unos vecinos, el niño se llama ********** y la niña **********, estaban jugando con una pelota adentro de la alberca pero se les fue muy lejos, a lo cual ********** fue por ella y al momento de dársela él metió su mano por debajo de su short color blanco y le tocó su vagina por encima de su bóxer.

También mencionó que en la última semana de **********, ella se encontraba en su domicilio, que estaba en el primer piso en el único cuarto que había en esta planta, que estaba viendo una película en la televisión, aproximadamente eran las ********* o ********* horas de la tarde, cuando ********** se metió al cuarto y se enredó en la sabana con la que ella estaba tapada, posteriormente él puso su mano detrás de su cuello y se descubrió, que ********** ya tenía su pene afuera y empujó la cabeza de la testigo obligándola a realizarle sexo oral hasta que él eyaculara y que mientras hacía eso le decía comentarios manipuladores, mencionándole que si no lo hacía se buscaría a otra mujer y dejaría a su madre.

Que posteriormente en el mes de mayo ella se fue a vivir con su madre y ********** a su domicilio, explicando que ya no aguantaba la situación de su padre y su hermano que se peleaban todos los días. Además señala, que durante ese tiempo ********** llegaba normalmente a las 06:00 horas de la tarde, ya que trabajaba como albañil y por lo tanto llegaba sucio y lleno de polvo, y a ella le tenían prohibido bañarse porque ********** quería que se bañare con él cuando llegara de trabajar. Explica que si ella llegaba a bañarse antes de que él llegara se enojaba y le decía que le costaba esperarse porque él quería bañarse con ella y ver su cuerpo, también le tocaba su vagina y sus pechos mientras se estaban bañando, tenía una obsesión con su cabello y él siempre le lavaba su cabello, durante todo ese momento al bañarse le pedía que cerrara sus piernas y le metía su pene entre sus piernas simulando que la estaba penetrando, señala que su madre siempre estuvo consciente de lo que sucedía.

Después, refirió que en el año 2019, cuando ya había cumplido ********** años y había terminado la secundaria, el acusado acostumbraba en su domicilio hacer muchas carnes asadas en las cuales ********** y su mamá la obligabas a consumir bebidas alcohólicas siendo algunas como piñas coladas, ron, tequila, whisky, micheladas, cervezas, entre otras, hasta el punto en que ya no estaba consciente y ya no podía sostenerse en pie momento en el que ********** la llevaba a la planta baja del domicilio y comenzaba a abusar sexualmente de ella, ya que introducía su lengua en su vagina, la obligaba a hacerle sexo oral metiendo su pene en la boca, le ponía los dedos en la vagina haciendo movimientos circulares, le introducía juguetes sexuales siendo consoladores o vibradores, la obligaba a realizarle tocamientos y masturbarlo, todo lo anterior estando ella casi inconsciente por el alcohol y que su mamá estaba enterada.

Que también en el mes de ********** del año 2019, comenzó a frecuentar más la casa puesto que su madre ********** no quería pagarle ninguna escuela, que no fuera a la Escuela Preparatoria **********, ya que se encontraba a unas cuantas cuadras del domicilio en cita, con el fin de obligar a irse a vivir con ellos, cosa contraria con el domicilio **********, **********, colonia ********** le quedaba a una hora u hora y media de camino, esa vez ********** quiso penetrarla pero no lo logró porque ella comenzó a gritar y forcejear y le mandó mensaje a su ex novio de nombre ********** a quien no le comentó que ********** la intentó penetrar, sólo le comentó que tuvo una pesadilla.

Señaló que la última semana de ********** de 2019, se encontraba acostada en la sala del domicilio ubicada en la primera planta de la casa en el sillón, cuando ********** bajó las escaleras y se hincó para quedar a la misma altura que ella e intentó quitarle su celular porque al referido no le gustaba que usara, por lo que ella se enojó y le dijo que sí le intentaba hacer algo ella lo iba a denunciar y le iba a decir a su hermana todo lo que le hacían él y su mamá, a lo cual ********** se fue muy enojado a la cocina que se encontraba al lado de la sala y le empezó a gritar a su mamá ********** que ella, es decir **********, era una puta que estaba con ellos, siendo lo único que recuerda, posteriormente se paró y se fue al cuarto situado enseguida de la cocina, al pasar por ahí ********** la agarró del antebrazo y de la muñeca gritándole que ella estaba físicamente pero no mentalmente, se zafó y entró al cuarto el cual no se podía cerrar bien por lo que recargó todo su peso en la puerta y ********** comenzó a romper la puerta con un machete por lo que ********** se tiró a la cama muy asustada puesto que pensó que ********** podía acabar con su vida de un machetazo y ********** siguió rompiendo cosas en el cuarto; mencionó que en ese momento ella era novia de ********** por lo que le habló que fuera por ella y se vieron en el ********, ubicado en ******** en la esquina del domicilio de ********** llevándola al domicilio de su abuelita.

Refiere que en otra ocasión, en fechas de primeros de ********** del año 2019, nuevamente en una carne asada, ********** a parte del alcohol y de las bebidas embriagantes que la obligó a consumir, le dio dos pastillas blancas que recuerda tenían de nombre **********, al momento de haberlas consumido comenzó a sentir una pesadez en su cuerpo, destacó que aun teniendo abiertos los ojos se sentía inconsciente, momento en el que ********** la llevó a su vehículo ********** color **********, la metió en el asiento de atrás, le bajó el short que portaba siendo gris con rosa y metió su pene en su vagina siendo esta la primera vez que la violó, lo que pasó aproximadamente por el lapso de una hora entre las ********* y ********* horas de la madrugada, posteriormente cuando terminó la metió nuevamente a la casa.

Señaló que en fecha ********** de ********** de 2019, ******** no se encontraba en la casa y ********** se encontraba preparando la cena para navidad y ella le refirió que le escribiera una carta a **********, donde se comprometiera a tener una relación formal con ********** teniendo ********** años de edad y aproximadamente entre las ********* y ********* horas de la tarde, ella ya se encontraba lista para la cena de navidad portando un vestido rojo con cinturón negro como los de Santa Claus y ********** llegó y le dijo que subiera a la segunda planta para hacerle una mamada como él le denominaba, por lo que ella ********** y ********** al momento le tomó una fotografía y la puso de fondo de pantalla en su celular, y cuando el eyaculó regresó a la primera planta y pasó la fiesta, que se puso a jugar Free Fire con los vecinitos quienes eran unos niños, situación que puso celoso a **********, por lo que se enojó y terminó la fiesta diciendo que ella estaba con otros hombres, por lo que ella se regresó a la casa de su abuelita en el domicilio
**********, número ********** colonia **********.

Además relató que en fechas de primeros de **********, ********** le llamó a su celular y le dijo que se trasladara de inmediato a su domicilio porque iban a salir de viaje a ********, Guanajuato, por lo que hizo sus maletas y se trasladó en la

ruta ********, al llegar los encontró empacando a ********** y a su mamá **********, quienes también estaban contando sus ahorros, por lo que ella se metió a bañar y él le dio las pastillas y la acostó boca arriba en la cama, se puso encima de ella y empezó a penetrarla con su pene en su vagina, también le pidió en varias ocasiones hacer el 69, lo cual explicó que era con su cabeza hacia sus pies y los pies de él en su cabeza, que en esa posición él le introducía su pene en la boca de ella, mientras él le hacía sexo oral, metiendo su lengua en su vagina. Posterior al viaje solo mencionó recordar que subieron en un camión en ********, sin recordar nada del trayecto del viaje por los efectos de las pastillas hasta que llegaron a la casa de la tía de ********** de nombre **********; destacando que su mamá ********** casi no los acompañó a las visitas y se quedaba en casa de la tía de **********, ya que ********la llevó a visitar varios lugares turísticos de ahí y agregó que un día del viaje ********** intentó darle las pastillas, pero ella no se dejó y él se enojó mucho ese día y comenzó a gritar, terminando la relación con su madre ********** ese mismo día, lo que hizo llorar mucho a su mamá, lo cual la hizo sentir culpable y ese mismo día en la noche ********** le pidió perdón y regresaron como relación.

Indicando que regresaron a ******** entre las fechas ********** y ********** de ********** ya que ella regresaba a la escuela el día ********** de ********** en la Preparatoria ********y ocurrieron los mismos hechos ya que él la alcoholizó y le dio las pastillas para que se durmiera.

Mencionando que eso se repetía desde el mes de ********** de ********** a ********** de 2020, donde la ********** aproximadamente 40 veces metiéndole miedo y manipulándola que sí ella no se dejaba ********** iba a dejar a su mamá ********** y como ella le tenía tanto amor a su mamá, se dejaba.

Informó que en una ocasión en el mes de ********** del año 2020, estaba pasando por la recamara que compartían s mamá ********** y ********** ubicada en la segunda planta del domicilio y escuchó una conversación, en la cual ********** decía que quería tener un hijo de ella, que se lo pidió a su mamá **********, puesto que su madre ya no podía tener hijos ya que ya se encontraba operada, por lo que fue el momento en el que ********** decidió romper vínculos con ellos ya que ella no quería tener un hijo de ********** ni quería embarazarse, agregando que él sí tenía ese deseo ya que siempre eyaculó dentro de ella y nunca usó protección, aun así no se embarazó y ********** quería embarazarla, situación que la orilló a regresarse de manera definitiva con su abuelita y no volvió a ver más a **********.

Destacó que en palabras de su madre le decía que no fuera tonta ya que sí se dejaba hacer lo que ********** quisiera ella podría obtener beneficios, así por estas condiciones dejó la escuela y regresó a sus estudios hasta el año 2021. Refirió no volver a ver a **********, mientras que a su mamá ********** sí la vio en contadas ocasiones y en ********** del año 2020 la llevó al ********, por motivo de su cumpleaños número ********** y agregó que su madre le llamaba a escondidas de **********, ya que su mamá se iba al ********** y estando ahí le marcaba por teléfono para saber cómo estaba y la última vez que la vio fue en ******** del año 2020 en casa de sus tías maternas por motivo del cumpleaños de su abuelo materno.

Refirió que después de estos hechos se sentía muy mal, se aisló de todas las personas, no podía dormir porque cuando cerraba sus ojos veía a **********, se infligía cortadas en el cuerpo con navajas, dejó de comer, le pidió a su tía que la llevara con la psicóloga con la que la había llevado años atrás y agregó que la psicóloga al cabo de unas sesiones la canalizó de emergencia al área psiquiátrica y le detectaron trastorno de estrés postraumático y posterior a ello tuvo tres internamientos psiquiátricos en la clínica ********. En el mes de ******** del año 2023, tuvo un intento de suicidio con pastillas por motivo de todo lo que ********** y ********** le hicieron, mencionó que ya no quería vivir, se sentía en un hoyo sin salida, agregó que tuvo otros dos intentos de suicidio por los mismos motivos, comentó que actualmente sigue recibiendo tratamiento psiquiátrico consistente en tomar antidepresivos, antipsicóticos y medicamento para dormir. Refirió que su

diagnóstico psiquiátrico es consistente en padecer trastorno de estrés postraumático, trastorno depresivo persistente, trastorno límite de la personalidad y ansiedad, destacó que el trastorno de estrés postraumático no se le va a quitar consiste en que cuando ella vaya a lugares que le recuerden estos hechos automáticamente se le disparara una crisis, el trastorno depresivo persistente significa que tendrá depresión toda la vida, se puede controlar, sin embargo por el momento su depresión es severa que le dieron un lapso de 02 a 03 años para reestablecerse y sentirse mejor para ya no ser dependiente de tanto medicamento para sentirse bien.

A preguntas de la defensa, afirmó haber sido entrevistada por el Ministerio Público en su segunda denuncia y que cuando ocurrían estos abusos su mamá se metía a bañar y posteriormente se iba a dormir a su recámara. Afirmó que en relación a su primera denuncia en el año 2016 al observar tener relaciones sexuales a ********** y ********** y en esa ocasión ella introdujo el pene de ********** en la vagina de su madre **********, asimismo, bajo el ejercicio correspondiente, señaló que sí fue entrevistada por el Ministerio Público en el estableció que sólo tuvo tocamientos por parte de ********** en su vagina.

Y a planteamientos a preguntas de fiscalía, precisó que introdujo el pene de ********** en la vagina de su mamá porque ********** se lo pidió.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria plena**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** las múltiples agresiones sexuales, así como el suministro de alcohol, que experimentó por parte de los activos del delito, respectivamente, mismas que fueron expresadas de manera **libre, espontánea y creíble**, pudiéndose obtener de su declaración los aspectos relativos al modo, tiempo y lugar de gran parte de las agresiones que resintió parte de su madre ********** y la pareja de ésta, a quien se refirió su padrastro **********, **las cuales, en parte**, son concordantes con los hechos establecidos en la acusación, acorde a los razonamientos que se establecerán al analizar cada uno de los eventos atribuidos a los ahora reprochados.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en relación al hecho a que fue expuesto, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, los eventos violentos que experimentó el pasivo, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Al momento de que iniciaron las agresiones sexuales el menor contaba con la escasa edad de ********** años.

2) Los activos tenían bajo su custodia y confianza a la ahora pasivo, respectivamente, dado que la activo es madre de la víctima, en tanto que el reprochado su padrastro.

3) La mayoría de las agresiones sexuales que resintió la pasivo se verificaron al interior del domicilio que por lapsos habitaba con los activos.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió las múltiples agresiones sexuales y de consumo de alcohol y pastillas que le fue realizadas y proporcionadas por los sujetos activos, contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que la pasivo narró las agresiones sexuales que sufrió por parte de los ahora reprochados; por lo que, no se evidenció que tuviese la intención de dañar o inculpar a los acusados, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

Por lo cual, se le concede **eficacia probatoria** a la declaración del pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hizo la víctima, se ven corroboradas[7].

Además, es importante mencionar que como se dijo, la pasivo fue precisa en referir las circunstancias en que se desarrollaron las conductas realizadas en su perjuicio, las cuales, son parcialmente coincidentes con los hechos establecido en su acusación por la fiscalía, así como la identidad de las personas que cometieron los hechos resentidos por ésta.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género,** evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: "**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE**

---

[7] Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminació n. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD."

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fueron **creíbles** las agresiones de índole sexual y de suministración de sustancias que narró la pasivo, en las que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**[8], en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño,** el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la pasivo, al momento en que se desarrollaron los hechos en su perjuicio era menor de edad, pues contaba con la escaza edad de **** años, de ahí que al analizar la información proporcionada se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene a ser escuchado, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la "***Convención sobre los Derechos del Niño"***[9], además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la "***Convención Americana sobre los Derechos Humanos"***[10]; lo cual significa que el menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene el menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada "***Convención sobre los Derechos del Niño"***, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima al momento de los hechos se trataba de una menor de edad, lo cual lo coloca en un situación de **vulnerabilidad**, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad

---

[8] Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

[9] Artículo 12.
1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[10] Artículo 19. Derechos del Niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO".

6.2 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Ahora bien, **el dicho de la pasivo no se encuentra aislado** sino por el contrario se ve corroborado con lo señalado por ********** quien refirió que fue citada a la audiencia de juicio por denunciar a su padrastro y a su mamá por abuso sexual y violación a su hermana, identificando a su madre y padrastro como ********** y **********, asimismo, señaló que su hermana responde al nombre de **********.

Refirió que la denuncia por abuso sexual la presentó el día ********** de ********** de 2016, cuando su hermana tenía ********** años, explica que denunció que al vivir en casa de su abuela **********, de ********** años, los acusados pasaban por el domicilio de su abuela para recoger a ********** cada fin de semana, para llevarla a casa de ellos cuyo domicilio se ubica en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León. Expresa que su hermana pasaba tiempo con su abuela de lunes a viernes por la escuela y los fines de semana como parte de la convivencia, estaba con los acusados

Continuo señalando que el día ********** de ********** de 2016, su mamá y su pareja pasaron por ella a casa de su abuela, sin embargo el carro se calentó por lo que su hermana intentó recolectar agua y mientras tanto ella le pidió su teléfono celular para jugar y que al entrar a revisar su WhatsApp, apreció que en los chats de ********** y ********** venían cosas que no se le deberían decir a un menor y menos tratándose de un familiar, en lo que respecta a los números celulares de los que provenían dichos mensajes, la testigo informó que esos figuran en su denuncia por ello tras un ejercicio de apoyo de memoria en donde le muestran un documento en el cual reconoce como su primer denuncia que realizó en 2016, identificando la firma al alcance del documento como suya., informó que los números celulares son ********** y **********.

Siguió relatando que los mensajes de WhatsApp de su madre enviados a su hermana ********** contenían frases como que tenía que aceptar una tocada sin ropa y que ellos tres, es decir su mamá, padrastro y hermana iban a ser uno sólo, que le debería permitir tocar sus partes íntimas, que le dijera que sí porque sino el ahora acusado lo iba a tomar a juego; mientras que en el chat que tenía su hermana con ********** había mensajes destinados a su hermana en los que decía que quería hacerle sexo oral en su "panochita" y que ya quería penetrarla.

Por lo que dicha testigo refirió que al ver los mensajes anteriores cuestionó a su hermana sobre lo que está pasando, diciéndole que le tuviera confianza para contárselo y es cuando su hermana ********** le informa que estaba sufriendo abuso sexual por parte del acusado ********** y que su mamá lo permitía, y que no se lo había comentado a ningún adulto por miedo, precisando que en ese momento ella tenía ********** años mientras que su hermana sólo tenía ********** años, en virtud de que su fecha de nacimiento fue el ********** de ********** de ********.

Señaló que en razón a lo anterior decidió confrontar a su mamá **********, quien sólo le respondió que era una mala broma, a lo que ella le dijo que ya no dejaría que se lleven a la niña, es decir, a su hermana, ni que la vieran, por lo que los acusados se retiraron, sin embargo posteriormente su mamá le mandó un mensaje más tarde, reiterándole que sólo había sido una mala broma, pero que ella le contestó que ya no le permitirá ver a su hermana. Por otra parte, mencionando que también estaba informada sobre que a su hermana le tomaban fotografías sugerentes ya que las encontró en el celular de la víctima, esto es así porque indica que su mamá le ponía lencería, la maquillaba y posteriormente le tomaba fotografías para **********.

También refirió que ella había ido a la casa de su madre y su padrastro en pocas ocasiones, pero que recordaba que su fachada, a lo que detalla que esta última tenía dos pisos y en la parte de abajo era un negocio, al parecer una barbería, lugar en el que más tarde vendían empanadas, mientras que en la parte de arriba tenían una azotea y tenían una puerta que daba para la casa de ellos y una escalera con un barandal blanco.

Por lo que dentro de su narrativa se incorporó **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, respecto de una de las imágenes describió que se observaba la figura su hermana, mostrando su cuerpo, imágenes que le solicitaba **********, siendo que una de ellas indica fue tomada por ********** en la que aparece su hermana y **********. Aunado a lo anterior identifica mediante imágenes el cuarto de su mamá y su padrastro, mientras que las fotos donde se muestra a su hermana en un corpiño rosado en el baño de la casa de su abuela, respecto de otras fotografías refirió que se apreciaban los pechos y la vagina de su hermana ********** **********.

Informó que el celular de su hermana era uno marca ********** en color **********, el cual de igual forma reconoció como el teléfono celular de su hermana, el cual dijo fue tomado como prueba para una denuncia que realizó el día ********** de ********** de 2016.

Asimismo, mediante el ejercicio correspondiente, reconoció en la sala la presencia de su madre y su padrastro. Manifiesta que ********** se encuentra en la ventana de llamada cuya identificación es “asistente adolescente 1”; mientras que **********, la observó en la ventana identificada con “videoconferencia tutelar Escobedo 2”.

La deponente informó que también presentó otra denuncia, y luego del ejercicio recordó que la presentó el día ********** de ********** de 2021 y especifica que la razón por la que presentó la segunda denuncia fue por violación, explicando que en una ocasión llegando de laborar su hermana **********, quien quería hablar con ella antes de cenar por lo que sube con ********** a su cuarto ya que se encontraba en su casa, ubicada en la calle **********, número **********, en el municipio de **********, Nuevo León, donde además vivía su esposo ********** y la citada víctima, en esa fecha de ********** años, siendo que su hermana ********** le comentó que fue violada múltiples veces por **********, señalándole además que era alcoholizada o que le administraban pastillas por parte de ********** y ********** para dejarla inconsciente y que el acusado realizara las violaciones en casa de su madre y padrastro. Explicó que la forma de operar de los acusados era realizar carnes asadas en las que le daban alcohol a su hermana, bebidas como piñas coladas, margaritas, whisky, ron, FourLoko, entre otras bebidas alcoholizantes; indicó que ********** le administraba pastillas a su hermana que la dejaban inconsciente, destacando que así fue como se llevó a cabo la primer violación dentro del carro de **********, supo el nombre de las pastillas más tarde porque su hermana se lo dijo, estas se denominan Rohypnol o también llamadas “pastillas de violador”.

Refirió que la última vez sucedió en las escaleras, siendo que su hermana estaba consciente de que eso estaba ocurriendo con su hija y lo estaba permitiendo; explicó que su madre manipulaba a su hermana, diciéndole que si no permitía que fuera abusada o violada ********** se iría con otras mujeres y su madre sería infeliz, además indicó que cuando ********** terminaba con su mamá esta última lloraba y hacía sentir mal a su hermana, porque tenía una familia disfuncional, su padre la golpeaba y quería que su mamá fuera feliz, refirió que su hermana le contó todo lo narrado en el año 2021 antes de interponer la denuncia, y que después se hizo cargo de su hermana hasta que tuvo la mayoría de edad, adoptándola como si fuera su hija, buscó que continuara con sus estudios de preparatoria, ya que los acusados le refirieron a su hermana que seguirían apoyándola con el estudios sólo si te dejas seguir violando; además indicó que los acusados planeaban embarazar a su hermana de **********, ya que su hermana los escuchó hablando al respecto, por lo que, su hermana lo que hizo fue buscarla con el fin y deseo de retirarse de ese sitio y le pidió a su tía ********** que la apoyara para que tomara tratamiento psicológico en el centro de salud donde laboraba, a lo que ya al ser canalizada en este centro la psicóloga le refirió a que ********** requería ser evaluada en el Hospital Psiquiátrico de ********donde a su vez le dijeron que su hermana debía ser internada pero al no contar con cupos disponibles, la canalizaron en el Hospital ******** donde fue internada en el área psiquiátrica, en donde al ya contar con síntomas de trastorno de estrés post - traumático por motivo de los aproximadamente 40 abusos sexuales y violaciones que le hicieron ********** y **********, indicando que a la fecha su hermana lleva terapias psicológicas y tratamiento psiquiátrico medicado.

Por medio de la técnica correspondiente identificó el documento proyectado en pantalla como el acta de nacimiento de su hermana ********** quien nació el ********** de ********** del año ******** y como sus padres se encuentran registrados ********** y **********.

A preguntas de la asesora pública, refirió que cuando abusaron de ********** a los ********** años, se convirtió en una niña muy hostil, que se encontraba enojada todo el tiempo, nos les dejaba acercarse, al est ar en tercero de secundaria tuvo un cambio muy notorio en su desempeño académico ya que de ser de los primeros lugares de aprovechamiento en segundo año, en el tercer año peligró de no culminar la secundaria, por lo que la tuvo que terminar en secundaria abierta.

Mientras que a planteamiento de la defensa preguntas de la defensa pública, afirmó que después de tener las fotografías, denunció en el año 2016.

Exposición que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera **libre y lógica**, adquiere **eficacia probatoria**, puesto que aun y cuando no hayan presenciado los hechos, ya que a éstos no le constan de forma personal y directa, tenemos que sí detalló la propia información que le fue referida por su hermana, en el caso, el la pasivo **********, ya que primeramente identificó a los acusados como su madre ********** y respecto del acusado **********, indicó que era su padrastro; y en relación a los hechos hizo de conocimiento que el día ********** de ********** de 2016 presentó una denuncia por abuso sexual en perjuicio de su hermana, ya que los ahora acusados, cada fin de semana pasaban por su hermana a la casa de su abuela y la llevaban a la casa donde ellos habitaban, ubicada en la avenida **********, en la colonia **********, en esta ciudad; precisando que el día ********** de ********** de 2016, pasaron por su hermana pero el carro se calentó, por lo que mandaron a su hermana por agua y ella le pidió a ésta su teléfono celular para jugar, por lo que teniendo su teléfono entró a revisar el WhatsApp y ahí apreció mensajes, en los que su madre le decía a su hermana tenía que aceptar una tocada sin ropa y que ellos tres, es decir su mamá, padrastro y hermana iban a ser uno sólo, que le debería permitir tocar sus partes íntimas, que le dijera que sí porque sino el ahora acusado lo iba a tomar a juego; mientras

que en el chat de su hermana con su padrastro había mensajes en los que decía que quería hacerle sexo oral en su "panochita" y que ya quería penetrarla, por lo que en un primer momento cuestionó a su hermana al respecto, refiriéndole que estaba sufriendo abuso sexual del citado ********** y que su madre lo permitía, y posteriormente, confrontó a su madre **********, quien le refirió que había sido una mala broma. Además informó a esta autoridad, que también tuvo conocimiento que ellos le tomaban fotografías sugerentes a su hermana, ya que su mamá la maquillaba y le ponía lencería, ya que las observó en el celular de la ahora pasivo; incluso mediante el ejercicio correspondiente, se incorporaron diversas imágenes, las cuales fueron reconocidas por la deponente, al señalar que en las mismas se observaba su hermana mostrando su cuerpo, precisando que se apreciaban sus pechos y vagina, además de reconocer el teléfono celular que tenía la ahora pasivo, precisando que se trataba de un equipo de la marca **********, en color **********.

Asimismo, relató que presentó una diversa denuncia, el día ********** de ********** de 2021, por el delito de violación en contra de los ahora reprochados, precisando que en ese momento su hermana ********** ya contaba con ********** años de edad, quien al encontrase en su casa le relató que fue violada en múltiples ocasiones por **********, señalándole además que era alcoholizada o que le administraban pastillas tanto su madre como su padrastro para dejarla inconsciente, lo cual aprovechaba el reprochado para violarlas en el domicilio de ellos, además que éstos realizar carnes asadas en las que le daban alcohol y que ********** le administraba pastillas que la dejaban inconsciente, siendo así como se llevó a cabo la primera violación, esto en el carro del acusado. Así como que sucedió un diverso evento en las escaleras de la casa, de lo cual su madre se daba cuenta y lo permitía, además de que manipulaba a su hermana, diciéndole que si no permitía que fuera abusada o violada ********** se iría con otras mujeres y ella sería infeliz, por lo que posterior a esos eventos ella se hizo cargo de su hermana, canalizándola a tomar terapia psicológica y psiquiátrica.

Reconociendo además mediante el ejercicio correspondiente a los acusados, a quienes identificó respectivamente en la audiencia de juicio.

Asimismo, dentro de su narrativa se incorporó el acta de nacimiento de la pasivo **********, de la cual se pude obtener que ésta nació el día ********** de ********** de ******, y que figura como madre de la misma la ahora acusada **********documental tendiente a justificar la minoría de edad del pasivo al momento en que se iniciaron los hechos, pues contaba con ********** años de edad, así como la relación de parentesco de madre e hija, en relación a la acusada y la pasivo en cita; contenido que no fue controvertido por la defensa, no obstante de conocerse su contenido desde la etapa intermedia, de ahí que sean dotadas de **eficacia probatoria**.

En este punto, lo que resulta relevante, es que la pasivo le relató a su hermana las agresiones sexuales que resintió por parte de los activos, así como el suministro que le realizaban de alcohol y sustancias, brindándole información relativa, modo y lugar en que acontecieron las mismas, por lo que, al analizar lo declarado por la hermana del pasivo y lo manifestado por ésta, esta juzgadora concluye que los hechos referidos por víctima, aun y cuando no fueron presenciados por diversa persona, sí acontecieron, y no solamente se ponen de manifiesto con lo declarado por la pasivo, sino que su dicho se enlaza a otras probanzas.

Como en el caso lo es lo informado por ************,** mismo que informó que se presentó a juicio por el caso de su amiga **********, a quien conoce desde el año 2017, que se presentó a declarar sobre un suceso que pasó cuando eran novios, por el 2019 a finales de ********** casi principios de **********, que él venía regresando de un trabajo con su papá y en ese momento ********** le mandó un

mensaje pidiéndole que fuera a auxiliarla a su casa, que por casualidad le quedaba a unos cuantos kilómetros cerca, por lo que le dijo a su papá que lo dejara ahí, tomó un Uber y se fue a la casa de **********, mencionó no recordar el domicilio, pero que ahí vive ********** y **********, a quienes no conocía, sólo aquella vez vio a la mamá de ******** en persona pero a su padrastro no, mencionando que no fue a la casa, ya que se quedó en la esquina, en donde había un ******** y ahí le pidió que la viera, entonces se metió al ******** a buscarla y ahí la encontró, pero la vio bastante nerviosa, y que cuando salieron pudo ver a la mamá de ******** que estaba ahí. Cuando la vio que estaba nerviosa al momento no le dijo nada, fue hasta que se fueron, observando que tenía moretones en los brazos, por lo que al salir de la tienda, fueron al ********, fueron al cine a que se calmara un poco, vieron una película, que después de eso se fueron a la casa de su abuelita, refiere que su relación duró dos semanas, pero como quiera siguieron siendo buenos amigos y al mes de eso ella le confesó que su padrastro en el momento en que ella le habló, había tratado de penetrarla, de violarla, le contó que la había atacado con un machete y que casi la corta y por eso le pidió ayuda.

Narrativa que adquiere **eficacia probatoria**, pues dentro de su ateste aporta información de relevancia para el caso en concreto, quien en lo que interesa relató que conocía a la pasivo desde el año 2017 **********, indicando que se presentó un suceso cuando ellos eran novios, el cual aconteció a finales del mes de ********** o principios de ********** de 2019, en el cual, recibió un mensaje de la ahora pasivo, quien le solicitó acudiera a auxiliarla, por lo que acudir a donde ella se encontraba le observó moretones en los brazos, siendo que la pasivo posteriormente le relató que su padrastro ********** había tratado de violarla, que la había atacado con un machete y que casi la cortaba.

Además, los diversos eventos que fueron narrados por la pasivo, se ven corroborado con el ateste de la licenciada **************, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues informó que con motivo de sus funciones realizó una valoración psicológica en colaboración con la licenciada **********, a la menor en ese entonces de nombre **********, en la cual realizó una entrevista clínica semi estructurada, mediante la cual se recabó información, antecedentes personales, así como que se entrevistó a la evaluada por hechos denunciados, aplicándose prueba psicológicas, además de realizarse una entrevista a la persona que veía como denunciante y acompañante de la evaluada, lo anterior el día ********** de julio de 2016.

Que dentro de los antecedentes del caso, la evaluada refirió que su padrastro le hacía tocamientos, tocándole las piernas, la vagina, los pechos, así como también la espalda, que la obligaba a besarle el pene y que le tomaba fotografías, que la desnudaba, la ponía sobre la cama y le tomaba fotografías, todo ello con consentimiento de su mamá.

También indicó que la persona adulta que la acompañaba señaló que se dio cuenta porque le revisó el celular a la evaluada, en donde había mensajes del padrastro de la evaluada en donde le decía que sí ella ya extrañaba realizarle lo que le hacía, que en ese momento se dio cuenta también por los mensajes que la mamá había autorizado la situación, ya que su madre le decía que si se iba a dejar penetrar por su denunciado, y que posteriormente le preguntó a su mamá, pero ésta le mencionó que no era cierto, y que al preguntarle a la evaluada ésta le explicó todo lo que pasaba con su padrastro y su mamá.

Concluyendo que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual, que afectara su juicio o razonamiento, presentando un estado emocional que se evidenciaba en un afecto ansioso, de temor, tristeza y de enojo derivado de los hechos denunciados; con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se evidenció en el relato mismo de los hechos, además de la

alteración emocional descrita, además de la baja autoestima, curiosidad sexual y la hostilidad y agresividad que mencionó, presentando una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados y por el temor a que se le causen un mal a futuro, por lo presentó alteraciones en su conducta con motivo de los hechos denunciado, por lo que constituyó un daño psicológico ya que la evaluada fue expuesta a un evento traumático en donde estuvo en riesgo su desarrollo psicosexual, en relación a que fue expuesta a diversos eventos de índole sexual, en donde la evaluada no tenía la capacidad ni la madurez para poder asimilar ese tipo de eventos, ni tampoco dar consentimiento de los mismos, aunado a que en esa situación fue involucrada por cuidadores como lo son el padrastro y la madre, en quienes tenía la evaluada depositada su confianza, por lo que se vio afectado su sano desarrollo emocional, sus valores morales y también los lazos familiares; por lo que determinaron que era importante que la evaluada acudiera a tratamiento psicológico por un periodo no menor a un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, en donde el costo por sesión es de $500.00. Indicando que los hechos narrados sí procurar y facilitan un trastorno sexual, determinando además el dicho de la víctima como confiable, ya que su discurso fue detallado, lógico, congruente, con anclaje contextual en el desarrollo de la historia, así como el afecto que mostraba durante la entrevista era acorde a lo narrado.

Al defensor público le contestó que la información que obtuvo fue a través de la entrevista clínica semi estructurada, así como la observación clínica, y que además se aplicaron pruebas psicológicas.

Así como con lo que informó la licenciada **************, perito en psicóloga perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General en el Estado, quien relató que realizó unas evaluaciones los días ********** de ********** y ********** de ********** del 2021, a una adolescente de nombre **********, esta evaluación consiste en recabar por medio de una evaluación forense diversos datos psico-legales, esto por medio de la entrevista semiestructurada, para poder obtener datos generales de la persona, cuestiones también eferente al examen mental, indagar sobre el motivo por el cual se encuentra en evaluación, así mismo se realiza una observación clínica para indagar sobre la sintomatología que la persona pueda estar presentando al momento de la entrevista y posteriormente lo que es un análisis de esta información para saber la correlación que tiene esta sintomatología con lo expuesto durante la evaluación.

En esta entrevista la víctima le refirió que se encontraba ahí, toda vez que se encontraba denunciando tanto a su padrastro como a su madre, a su padrastro ********** y a su madre **********, ella le refería que no era la primera vez que se había puesto una denuncia en contra de estas personas, esto ya en el 2016 su hermana había puesto una denuncia toda vez que su hermana se había percatado de unos mensajes de texto emitidos tanto por su madre como su padrastro, donde hablaban sobre connotaciones de naturaleza sexual, donde solicitaba la madre que accediera a las conductas sexuales de su padrastro, que ya no la iba a violar que sólo la iba a tocar y el padrastro haciendo comentarios como de que eres mi zorrita, que extrañaba y quería estar nuevamente con ella dentro de ella;

Como antecedentes primeramente manifestó que ya había estado dentro del sistema, en el sentido de que habían puesto esta denuncia en el 2016 por estos hechos que se revelaron estas conductas de connotación sexual, sin embargo durante el tiempo posterior se siguieron presentando conductas de agresión sexual hacía en ese tipo la adolescente, manifestando que estos hechos sucedían desde aproximadamente el 2015 y la última vez fueron en ********** del 2020, esto principalmente en la casa de su padrastro en la colonia **********, en ******** y asimismo anteriormente también en ********, cuando vivían en otra vivienda.

Como el último hecho ella refiere que en esa ocasión su madre y su padre habían hecho una carne asada, le decían que tenía que beber bebidas alcohólicas, le ofrecieron diversas bebidas como cerveza, tequila, whisky, ron y bebidas energéticas, mencionó que su mamá se había ido a bañar, que él le decía que se tomara unas pastillas e incluso mencionó que le abrió la boca y le introdujo las pastillas, posterior a esto se empezó a sentir mal, que estaba despierta, pero no sabía realmente lo que estaba pasando, en el sentido de que se encontraba mareada, con ganas de vomitar, dolor de cabeza, sentía malestar físico debido a la ingesta de estas bebidas. Posteriormente le mencionó que estando acostada en la cama, su padrastro le quita la ropa, comienza a tocar sus piernas, su vagina y posteriormente le realiza sexo oral, ella lo describe que él estaba chupando su vagina, pero que realmente hay una penetración del padrastro hacia ella, lo que es el pene a la vagina de la evaluada y que posterior a que termina él, limpia su área genital tanto de él como de la adolescente y después ella se queda dormida de esta situación, despierta al día siguiente igual sin ropa y sin recordar algunos detalles, sobre todo por esta situación fisiológica por estas bebidas, sin embargo, recordaba estos estos sucesos.

Señaló la perito que toda vez que estas agresiones se dan dentro de un contexto familiar, es importante indagar sobre los antecedentes y desde cuándo iniciaba estas situaciones, por eso que ella le menciona que esto pasaba el desde el 2015 aproximadamente, pudo conocer el contexto y las condiciones de vulnerabilidad en la cual ella se desarrollaba dentro de este sistema familiar, ella le mencionó que recordaba que esta persona le rentaba a su mamá unos cuartos, unos cuartos que eran del hermano de su padrastro en ********, en ocasiones ella se quedaba con su mamá los fines de semana, principalmente vivía con la abuela, al inicio menciona que él se gana su confianza, le compraba películas infantiles, le llevaba de comer, iniciando primeramente un acercamiento y lo que es propiamente pues generándole confianza, al poco tiempo su madre se va a vivir con él.

Que recordaba la primera vez que la agredió, su mamá estaba lavando los trastes, le pide que suba por a la recámara por unos aretes, ella cuando sube ve a su padrastro en la cama, se ponen a buscarlos, posteriormente él cierra la puerta de la habitación le pone seguro, le agarra de los brazos y la beso en la boca, que él sale y se baja a la cocina, en ese momento, al ser el primer contacto de naturaleza sexual con el denunciado, menciona que ella se sintió en shock, no sabía qué hacer, pensaba si se lo decía o no a su mamá, que luego su mamá subió al ver que ella demoraba y le contó esta situación, sin embargo la respuesta negativa de la mamá, pues fue decirle que no pasaba nada, minimizando la estas conductas, le dijo que esto era normal y que si quería ser feliz tenía que dejar que ********** le hiciera lo que él quisiera, porque si no lo hacía él se iba a buscar a otra mujer y le plantea esta situación de que sólo van a ser ellos 3 como si fuera un triángulo y que esa noche la obligan a dormir con ellos, menciona que anteriormente ella por lo regular dormía en otra habitación, pero esa noche la obligan a dormir con ellos en la recámara y ella ve conductas sexuales, menciona que ellos empezaron a tener relaciones sexuales, encontrándose ella en el dormitorio, mientras su padrastro le tocaba su vagina lo cual puede evidenciar la conducta sexualizada del padrastro, pero también el poco apoyo y la negativa y la minimización de estas conductas con relación por parte de la madre, quedando ya en un estado de indefensión y desprotección, pues con esta conducta lo que hace es permitir y normalizar hacia su hija estas conductas sexuales; menciona que después de esto siguieron los tocamientos en el área vaginal, que en ocasiones era principalmente cuando ella se iba los fines de semana a la casa de su mamá, pues ella vivía en ese entonces en la casa de su abuela de lunes a viernes, ella es preciso después de este tiempo empezar a hablar sobre ciertos eventos en este transcurso de tiempo y en estos años, donde menciona que en el 2015 ella recuerda que en esas fechas él le compraba lencería y le pedía que la se la pusiera.

Que la evaluada manifestó que a partir del 2017, ella ya había revelado los hechos, había habido una separación por parte de su madre, ya no la veía tan seguido, se había quedado con otros familiares, pero ella recuerda que en una ocasión, estando en la secundaria salió con una amiga, ve a su madre en el parque con regalos, le pregunta a ella que como se enteró que ella estaba ahí y después de esto siguieron, ella comenzó a volver a tener comunicación con su mamá, empezó a hablarle, comenzó a verla, en ocasiones iba acompañada de su abuelo y su hermana, nuevamente empieza a agarrar confianza hacia su mamá, al fin y al cabo es una figura parental importante dentro de la propia narrativa, ella menciona y es claro el afecto que tiene hacia su mamá, porque es una figura importante para su desarrollo, lo que es el apego hacia ella, menciona que vuelve a empezar a tener confianza hacia su mamá, empezó a ir a su casa pues la extrañaba y que en febrero la llevó a comer, que cuando la lleva a comer menciona que estaba nuevamente su padrastro ahí, en un primer momento ella no sabía que él iba a estar ahí se la llevó a su casa, mencionó que en ese momento no pasó nada y posteriormente la regresan con su abuela, pero en ********** empezó a quedarse más frecuentemente con ellos, dado que estaba teniendo problemas y dificultades en el lugar donde se quedaba con uno de sus tíos, vivía en casa de su abuela paterna, que como antecedentes de su padre refirió que consumía drogas y su tío también, entonces ella regresa nuevamente a tener comunicación y cercanía hacia su mamá.

Que relató que en el 2018 ella comenzó a cortarse, empezó a tener conductas auto lesivas de cutter y que con el tiempo ella iba a visitarlos y él le pedía que le hiciera nuevamente sexo oral, la obligaba a masturbarse, la masturbaba a ella, le tocaba sus piernas, sus pechos en ocasiones menciona que ya no estaba su mamá presente en estas conductas pero sabía que esto sucedía y que vivió con ellos hasta ********** del 2020, cuando ella se va del domicilio, toda vez que escucha que él quería mantenerla encerrada, le pedía a la mamá mantenerla encerrada para poder tener un hijo con ella y llegó a escuchar que sí ella no accedía, pues iba a dejar de darle dinero para la prepa, siendo la razón por la que ella decide regresar con su abuela en el 2017.

En el 2019, señala la perito que la evaluada mencionó que en **********, su denunciado hizo una fiesta y, que también hace con una temática de Navidad de Santa Claus, le compra un vestido corto de Mama Claus y a él un traje de Santa Claus, hizo que se lo pusiera y antes de que empezara la fiesta la obligó a practicarle nuevamente sexo oral, le tomó fotografías, menciona que estas fotografías se veía donde él introducía el pene en la boca de la evaluada y que incluso estas fotografías las puso de fondo de pantalla.

Recordando que en otro momento en esas fechas del 2019, que estando acostada en el sillón con su celular, él pasó y trató de quitar el celular, ella se enoja, no se lo permite, escucha que él se molesta, ella se quiere ir a su cuarto, pero para irse al cuarto tiene que pasar por la cocina donde él estaba, le logra quitar el celular y le empezó a gritar, la agarró fuerte los brazos, le dejó moretones, ella logró zafarse y se va a su dormitorio a encerrarse, él logra abrir la puerta pues traía un machete en la mano y estaba golpeando la puerta y le estaba pegando hasta que logra abrirla, le empieza a gritar muy fuerte a ella y lo que realiza es que le habla al que en aquel entonces era su novio, para poderse salir de la casa, él la persigue y le dice que la deje o le hablará a la policía, siendo la razón por la que ella se va de ahí; que le mencionó que durante este tiempo, cuando salían a algún lugar y no iban acompañados de la madre, él la obligaba a decir que ella era su esposa, este cuando salían a la calle, durante todo este tiempo menciona que ella no decía ya nada pues a esa edad en un primer momento ella quería pues la felicidad de su mamá, ella vivió violencia, presenció violencia de su padre hacia su madre cuando estaban ellos juntos, lo cual es un ambiente también negativo en la percepción hacia los niños que viven este tipo de contextos y que no quería ocasionarle mayor problema a su mamá, pues cuando ella no se dejaba tocar ponía un alto a su a su

padrastro peleaban ellos, entonces ella sentía sentimiento de responsabilidad o de que sentía de cuidar o proteger a su mamá para que ella fuera feliz, para que no tuviera problemas, lo cual la posicionaba en algún estado de mayor de vulnerabilidad al tomar este rol de protección hacia su madre siendo una niña.

Refirió la perito que una vez analizando esa información y que la evaluada narra todo el contexto que vivió durante todos estos años de agresiones, ella le manifestaba que primeramente se sentía triste al recordar a su mamá, pues la extrañaba durante ese tiempo al momento de hacer la valoración ya tenía tiempo que no tenía contacto con ella, sabía que estaba mal lo que había hecho, sin embargo ella le había pedido a su mamá que fuera testigo en este proceso legal a fin de ayudar a su mamá, lloraba y mostraba preocupación o se sentía mal que su mamá terminara en la cárcel, entonces, ella habla esta parte del de la situación de todo el del vínculo, del afecto, menciona que a partir de estas situaciones que ella vivió llegó a presentar depresión, dormía mucho, en el 2018 ella manifiesta que dormía tanto que llegó a bajar hasta 10 kilogramos, no comía nada y que los últimos meses le estaba pasando nuevamente lo mismo, ella ya vivía con su hermana y su cuñado y le daba miedo a estar con su cuñado, una figura masculina por temor a que le volvieran a suceder este tipo de situaciones y de agresiones, en ocasiones mencionaba que se le venían flashazos de lo que había pasado y cuando esto sucedía le daban ganas de cortarse, es decir, tener nuevamente estas conductas auto lesivas, a veces podía controlarlo distrayéndose en hacer algunas actividades que para distraerse, sin embargo, habían en ocasiones que esto no servía y le daba tanta ansiedad que volvía a tener este tipo de conductas, soñab a con relación a su mamá y su padrastro nuevamente reviviendo esta situación, incluso llegó a soñar con de una manera con él de manera tan vivida que ella sentía cuando despertaba, sentía que estaba pasando nuevamente estos hechos, se puede evidenciar también que ella identificaba como el paso del tiempo empezó a dejar de tener interés por ciertas actividades que antes le gustaban, así como dificultad en socializar, por ejemplo, mencionaba que en el cumpleaños de su hermana ella se sentía muy triste, se sentía ida, no hablaba, no contestaba en el en estos eventos, le costaba trabajo sentir emociones de felicidad, emociones positivas. Que otro de los indicadores es que ella se sentía culpable por no haberlo hablado anteriormente, sin embargo, ella se sentía culpable de haber preferido la felicidad de su madre antes que la suya. Menciona que por estas situaciones, sentía gran temor y odio hacia su fecha de cumpleaños, pues en una ocasión, mientras la estaba tocando él estaba cantando las mañanitas el feliz cumpleaños, entonces a partir de esta situación ella tenía un rechazo interior hacia su cumpleaños.

Que entre los antecedentes refería que estuvo recibiendo tratamiento psiquiátrico y psicológico en alternativas pacíficas y en el hospital ******, le diagnosticaron con trastorno depresivo y trastorno de estrés postraumático en estas instituciones por lo cual tomaba medicamento, ya que en ocasiones presentaba ataques de ansiedad, cuando no se los tomaba el corazón acelerado, menciona que no respiraba, por la desesperación le pegaba a la pared, ella sentía que esto era más fuerte y la sobrepasaba al sentirse impotente y lloraba casi todo el tiempo. Otro de los indicadores y una de las características que se pueden evidenciar la afectación que llegó a tener, fue que ella no se sentía mujer, mencionaba que durante el tiempo que vivió con su mamá, no le dejaba cortarse el pelo, la vestía con ropa muy femenina, ropa corta y esto le hacía sentirse insegura hacia su propio cuerpo, pues también recibía críticas hacia su cuerpo, que cuando se veía al espejo no le gustaba lo que él veía, el denunciado le hacía comentarios como que no tenía suficiente gusto, las caderas, que parecía una tabla, entonces esto generó una baja autoestima y una percepción negativa hacia su propio cuerpo, con el tiempo menciona que ella se identificaba como Trans, mencionaba que estaba comenzando a usar binder que son unas telas que oprimen el pecho tipo fajas, dejó de usar ropa femenina, se cortó el cabello hasta el punto de raparse, utilizaba ropa de hombre y empezaba a hacer ejercicio para reducir la grasa de su busto, en sus proyectos era que cuando ya comenzara a

trabajar y comenzara a ganar dinero, iba a empezar un cambio hormonal para hacer esta transición, esto es parte de los indicadores y de la afectación en los diferentes niveles que se evidencian por estas conductas.

Por lo que una vez realizada estas evaluaciones y el análisis de la información, pudo identificar que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de alguna discapacidad o psicosis que pudiera estar afectando su capacidad de juicio y razonamiento, asimismo presentaba antecedentes del diagnóstico de un **trastorno de estrés postraumático y del depresivo mayor**, lo cual se evidenciaba en los indicadores clínicos que se corroboran, son criterios diagnósticos para estos trastornos con relación al trastorno de estrés postraumático son primeramente que fue expuesta a violencia sexual de manera directa uno de los criterios son los criterios intrusivos con relación a las intrusiones de estos hechos o experiencias directas de un evento traumático, tiene que ver con los recuerdos recurrentes que tenía, los sueños angustiosos, las reacciones fisiológicas y el malestar psicológico presente, otro de los criterios es el criterio de evitación de estímulos asociados al evento traumático, en el cual los criterios diagnósticos marcan dos, que son que ella presentaba lo que es esfuerzos para evitar recuerdos y pensamientos angustiosos de este hecho y esfuerzos por evitar recordatorios externos como son conversaciones o personas que lo revivan estos recuerdos, otro de los criterios son las alteraciones cognitivas que tiene que ver con el estado emocional negativo que ella presentaba, lo que era el miedo y la culpa, la incapacidad de experimentar emociones positivas y la disminución y en el interés de realizar actividades que anteriormente le eran gratificantes, otro de los criterios es el la alteración en el estado de alerta en la reactividad que tiene que ver con el comportamiento autodestructivo que estaba teniendo estas conductas auto lesivas, la alteración en el sueño y los comportamientos irritables y arrebatos de furia que en ocasiones ella presentaba, este trastorno se puede clasificar dado que la sintomatología que presentaba tenía más de una duración de un mes y había provocado un malestar y deterioro clínico significativo en diferentes áreas de su vida, con relación a los criterios diagnósticos del depresivo mayor se tiene lo que es el estado deprimido la mayor parte del tiempo, la disminución en el apetito, la fatiga y la pérdida de energía, así como los sentimientos de culpa que estaba teniendo, esto es con relación a los antecedentes de estos trastornos que ella estaba presentando por estos hechos denunciados.

Indicó que con relación a la información que precisa, pudo identificar que presentar datos y características de haber sido víctima de la agresión sexual lo cual se evidencia en el relato detallado de los hechos, una narrativa específica de naturaleza sexual que manifiesta, lo cual estos eventos no eran acordes a su edad ni a la etapa de madurez de desarrollo en el cual ella se encontraba, lo que logró afectar su desarrollo psicosexual, así como las alteraciones de percepción hacia sí misma, los sentimientos de minusvalía y los criterios de los trastornos antes mencionados, estos hechos que narra procuraban y facilitan un trastorno sexual y la depravación, le habían provocado una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos hechos y las modificaciones tanto a nivel de su personalidad como su conducta de estos hechos denunciados, por tal motivo se logra identificar que la evaluada ha presentado un daño psicológico derivado de los hechos denunciados y que era requerido que ella continuará el con el tratamiento psicológico y psiquiátrico que estaba llevando, cuyo costo y duración serían determinados por los especialistas que estaban brindando ya está esta atención.

También informó que se tuvo un complemento de la evaluación donde se les solicitó determinar la confiabilidad del dicho, el cual se consideró confiable dado a la información y a los criterios encontrados dentro de la narrativa que ella proporciona, donde da un discurso claro, detallado, espontáneo, dando descripción de las interacciones de lo que sucedía al momento de estas

agresiones, eran consistente sus declaraciones y el afecto que presentaba era un efecto acorde.

Asimismo, a preguntas de la defensora pública refirió que basó su evaluación psicológica en la entrevista y la observación clínica, que el tiempo de duración de ambas entrevistas fue de 120 minutos, así como también bajo el ejercicio correspondiente, señaló que en el apartado de antecedentes del caso plasmó lo narrado por la persona entrevistada, menciona que al inicio de ese antecedente del caso plasmó "un día ellos hicieron carne asada, el sujeto me decía que bebiera alcohol, me acuerdo que mi mamá se iba a bañar y se acostaba y él me hacía ingerir dos pastillas para dormir, con su mano me abría la boca y me metía las pastillas y es cuando pues sucedía la el tema de la violación".

También se escuchó el testimonio experto de la doctora **************, perito médico de la Fiscalía General de justicia del Estado, misma que informó que con motivo de los hechos realizó un dictamen médico el día ********** de ********** de 2016, a la menor **********, quien en ese momento contaba con ********** años de edad.

Señaló que a la exploración ginecológica encontró un himen tipo anular, integro, sin laceraciones, con mucosa y pliegues de ano normales, sin laceraciones, el esfínter integro, recabándose en ese momento fotografías, siendo que en el resto del cuerpo no presentaba lesiones.

Explicó que la metodología que aplicó consistió en primeramente se contó con un consentimiento autorizado y firmado por un adulto que acompañó a la menor, para luego proceder a realizar la exploración ginecológica, contando con un consultorio en donde hay una mesa de exploración, solicitándose a la menor acostarse en posición ginecológica, es decir, las piernas semi flexionadas, explorándose el himen y la región anal.

Indicó que también realizó un diverso dictamen con motivo de una denuncia virtual el fecha ********** de ********** de 2021, a las 03:30 horas de la tarde, en donde nuevamente tuvo ante su vista a la menor **********, de ********** años de edad, en donde a la exploración ginecológica se encontró un himen tipo anular franjeado, dilatable, sin desgarros, siendo que ese tipo de himen sí permite la penetración del miembro viril en erección u objeto de tipo peniforme, sin causar desgarros, debido a que se tipo de himen su tejido es elástico, es decir, expandible y no hay ruptura; que en el ano encontró la mucosa y los pliegues normales, esfínter integro, sin laceraciones, siendo que ese tipo de ano llega a permitir la penetración sin dejar laceraciones, dependiendo de la desproporción anatómica de ambas partes, así como de la lubricación, para efecto de que haya penetración sin causar desgarros. Sin encontrase lesiones en el resto del cuerpo, recabándose imágenes.

Expertas que laboran para la Fiscalía General de Justicia del Estado, que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron, conforme a su ciencia (psicología y medicina), que quedó de manifiesto que no se encontraran impedidas para ejercer la práctica o profesión que ostentan, mismas que actuaron como auxiliares del rector de la investigación, por lo que son dignos de valor probatorio, pues versaron sus dichos sobre cuestiones técnicas, conocimientos que las suscriptoras de los dictámenes revelaron tener.

Las **dos primeras** de las expertas, aportaron su opinión en el área de psicología, sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz de los hecho denunciados, los cuales les relató respectivamente, lo que fue coincidente con el relato de ésta en juicio, al describir como se desarrollaron los eventos a los que fue expuesta, expertas que establecieron que una vez realizada la entrevista a la víctima y aplicadas las pruebas respectivas, concluyó la primera que la pasivo presentó datos y características de haber sido **víctima de agresión sexual**, lo que

se evidenció en la alteración emocional, presentando un estado emocional que se evidenciaba en un afecto ansioso, de temor, tristeza y de enojo derivado de los hechos denunciados, aunado a que en esa situación fue involucrada por cuidadores como lo son el padrastro y la madre, en quienes tenía la evaluada depositada su confianza, por lo que se vio afectado su sano desarrollo emocional, sus valores morales y también los lazos familiares; concluyendo que la mencionada víctima **presentó un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados**, por lo que requería acudir a tratamiento en dicha materia, durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado. Además la ilustraron a este tribunal en relación a que los hechos resentidos por la pasivo y los cuales le fueron narrados de igual forma denotar que fue víctima de agresión sexual, los cuales no eran acorde a su edad ni etapa maduracional, ya que acorde dada la etapa de madurez en que se encontraba logró afectar su desarrollo psicosexual; además de informar que acorde a lo anterior los hechos que le fueron narrados **sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación**.

En tanto que la **tercera** de las expertas en mención expuso que realizó dos dictámenes médicos a la víctima **********; el primero el fecha ********** de ********** de 2016, cuando la pasivo contaba con ********** años de edad, y el segundo el ********** de ********** de 2021, aportando información relevante respecto ambos dictámenes, en el sentido de que el himen de la menor si permitía la introducción del pene en erección, sin que se provoquen desgarros, de lo que deviene justificado que aun cuando no presentara desgarros en su himen, sea creíble el dicho de la víctima en el sentido de que el acusado le introdujo su mimbro viril en la vagina de aquella, pues conforme a la explicación dada por dicho perito, las características del himen lo permitirían, sin ocasionar desgarros.

Deviene importante precisar, que las aludidas periciales en psicología, no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la pasivo resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos,** y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

De ahí que, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dichas periciales es que las mismas coinciden con el ateste de la víctima y el resto de las probanzas antes analizadas, en razón de que las expertas en la materia encontraron en la pasivo datos y características de haber vivido eventos de índole sexual, lo cual en opinión de esta autoridad le otorga credibilidad al dicho de la pasivo

Igualmente, las conclusiones a las que arribó ponen de manifiesto esa vulnerabilidad ya que los hechos se desarrollaron en un plano de desigualdad, en cuanto fuerza y madurez en relación a sus agresores, además fue tomada como un objeto sexual, máxime que no las personas que desplegaron los actos en se perjuicio **tenía una relación de parentesco y confianza**, respectivamente, ya que la acusada es su madre, en tanto que el reprochado su padrastro.

Ahora bien, en ese orden, tenemos que compareció a la audiencia de juicio el licenciado **************, analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adscrito a la dirección de inteligencia y análisis, y que con motivo de sus funciones realizó un informe relativo a una extracción de información de un equipo celular, marca **********, modelo **********, en fecha ********** de ********** de 2021.

Explicó que para llevar a cabo esa extracción, el equipo telefónico se conectó a un diverso equipo forense, en donde se selecciona la marca, modelo y realizado lo anterior, se selecciona el tipo de extracción que se realizara y una vez seleccionado se deja correr el equipo para la extracción, siendo que en el dicho informe se le solicitó la extracción de cuatro conversaciones de WhatsApp en especifico, así como imágenes y contenido de índole sexual.

Indicó que al realizar ese procedimiento se encontraron las cuatro conversaciones, sin recordar los números, los cuales eran distintos, pero ello lo plasmó en su informe, por lo que a efecto de apoyar la memoria del analista, se incorporó el informe que realizó, recordando que los números lo eran con terminación **********, **********, ********** y **********. Continuo relatando que una vez que se extrajo la información de las conversaciones, así como imágenes de índole sexual, en donde aparecía una femenina, lo cual se anexó a s u informe, el cual se remitió al Ministerio Público.

Seguidamente, le fue mostrada **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista indicó que dichas imágenes eran parte de su informe, relativas a las imágenes que se extrajeron del equipo telefónico.

Declaración que adquiere **eficacia probatoria**, al ser observada conforme a la facultad otorgada a los jueces por los artículos ya mencionados, esto es, analizada de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que la misma fueron emitida por persona con conocimientos especiales en el área dictaminada, mismos que pertenece a la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de examen, al estar adscrito al departamento especializado en su materia, tal y como quedó reafirmado en audiencia con los cuestionamiento realizados al respecto tanto por la fiscalía; mismo que además explicó los conocimientos especiales con los que cuenta, la metodología desarrollada dentro de su informe, las técnicas que empleó para elaborarla y concluir en la forma en que lo hizo; máxime que conforme a lo expuesto por el mencionado ********** se pudo advertir que éste en fecha ********** de ********** de 2021, realizó la extracción de información de un equipo marca **********, modelo **********del cual obtuvo la información de conversaciones de la aplicación de WhatsApp con cuatro números, siendo los de terminación **********, **********, ********** y **********, así como la extracción de imágenes de contenido de índole sexual.

Cabe señalar que las fotografías que fueron recabadas con motivo de su informe adquieren **eficacia probatoria**, pues se trata de documentos obtenidos a través del avance de la ciencia y cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de las partes.

También, compareció ************************quien relató que se desempeña como agente ministerial, actualmente en el destacamento especializado en delitos de razón de género; explicó que compareció a la audiencia ya que se le fue asignado un oficio el día ********** de ********** del año 2021, para la búsqueda e identificación de los responsables de una carpeta de investigación, por lo que siguiendo lo solicitado el mismo día se trasladó al lugar donde sucedieron los hechos y presuntamente el domicilio de las personas investigadas con los nombres de ********** y **********, dicho domicilio se ubica en la avenida **********, **********, en la colonia ********** o **********, en el municipio de ********, Nuevo León; indicó que en dicho lugar preguntó a vecinos aledaños mismos que no se quisieron identificar por temor a represalias, quienes mencionaron que efectivamente en ese domicilio habitaban dichas personas, sin embargo, tenían varios meses que habían deshabitado el lugar, desconociendo donde podían ser localizados. Señaló que con motivo de su intervención elaboró un informe con fotografías que se presentó a la unidad de investigación correspondiente. Describió dicho lugar como un domicilio compuesto de dos plantas con un barandal, la cual dijo no recordar exactamente si era color azul o celeste, ubicándose ésta vivienda sobre la avenida **********.

Por su parte, ************,** refirió ser agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informando que en relación a los hechos realizó un informe en compañía del elemento **********, dando cumplimiento a la denuncia presentada por ********** y su menor hermana **********, quienes los acompañaron, realizando un recorrido para ubicar el lugar de hechos, sitio en la avenida ********** número ********** en la colonia ********** en ********, Nuevo León, de igual forma refirió que en su informe anexaron un acta de entrevista donde la hermana mayor concede acompañarlos igual que el que la menor, realizaron fotografías del lugar que les señalaron; también indicó se entrevistaron con un vecino que les mencionó que él sabía que en esa casa estaba habitada por el señor **********, sin proporcionarles sus datos refiriéndoles que ********** acudía una o dos veces al mes, ocasionalmente a la casa, pero como que ya no vivía en ese domicilio, posterior a eso acudieron al parque que se encuentra al lado del **********, sobre la calle ********** y **********, en la Colonia ********** en ********, ahí la menor en compañía de su hermana señalaron el lugar donde habían ocurrido los hechos el día ********** de ********** del 2019.

Narrativas que adquieren **eficacia probatoria**, pues si bien a dicha declarantes no le constan los hechos, dentro de su ateste aportan información de relevancia para el caso en concreto, ya que en razón a sus funciones como agentes ministeriales, pudieron constar la existencia del domicilio en que habitaban los ahora acusados y donde se desarrollaron algunos de los hechos en estudio, el cual se ubica en la avenida **********, **********, en la colonia ********** o **********, en el municipio de ********, Nuevo León; siendo que la **segunda** de los mencionados, además de dar cuenta de dicho inmueble, dio información a la existencia de un diverso lugar de hechos, siendo éste el **********, ubicado sobre la calle ********** y **********, en la Colonia ********** en esta ciudad.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez los acusados, debidamente asesorado por su respectiva defensa decidieron no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113[11] fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

[11] Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:

6.3. Análisis de los delitos.

Cabe hacer mención, que por cuestión de método, se analizaran por separado cada una de las carpetas y eventos en ellas establecidos por los cuales acusó el Ministerio Público, a fin de tener una mayor comprensión e ilustración respecto de los mismos.

6.4. Análisis de la los hechos contenidos dentro de la carpeta judicial ********.**

Primeramente se procederá al estudio de los hechos de acusación dentro de la citada carpeta judicial, en los cuales la fiscalía estableció como el **primer** hecho el siguiente:

Primer hecho:

"*…Siendo el mes de ********** del año 2015 por la tarde, **********, se encontraba en su domicilio ubicado en la avenida *********, número **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León, esto en compañía de ********** ya que ustedes tienen una relación sentimental y habitan en el mismo domicilio, en donde también se encontraba la entonces menor identificada como **********, quien en ese entonces tenía ********** años de edad, y quien solamente es hija de **********, por lo que estando **********en el área de la cocina manda a la menor victima a su recamara ubicada en la planta alta en donde se encontraba **********y al ver que la menor entra a la habitación, ********** cierra la puerta con seguro, se acerca hacia la menor y comienza a besarla en la boca, para después salir del cuarto y bajar al primer piso, posteriormente **********sube y entra a la habitación en donde aún se encontraba la pasivo **********, y en ese momento la menor, en virtud de la relación de confianza que tiene con ella, ya que es su madre, le platica lo que acababa de suceder es decir que su pareja ********** la había besado en la boca, a lo que ella le responde que era normal que iba hacer eso y que hiciera lo que **********quisiera para que no se buscara una mujer, por lo que ese mismo día en la noche tanto ********** como ********** le pidieron a la menor de iniciales **********, que subiera a la segunda planta, en donde ambos le pidieron que se quitara la ropa y la obligaron a acostarse en la cama con ambos, en donde comenzaron a tener relaciones sexuales enfrente de la pasivo, y al mismo tiempo **********, al tener a la menor acostada en la misma cama sin ropa comenzó a tocarle su vagina hacia movimientos circulares con sus dedos y presionándole su vagina…"*

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran en los delitos de **atentados al pudor, corrupción de menores y pornografía infantil**, tal como se explica a continuación.

6.4.1. Delito de atentados al pudor.

El delito de **atentados al pudor** se encuentra previsto por el artículo **259** del Código Penal en vigor al momento de los hechos, que a la letra dice:

*"**Artículo 259**.- Comete el delito de atentados al pudor, el que, sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula."*

Los elementos típicos de la figura básica de este delito en cuestión, relativo al evento acontecido en el mes de ********** de 2015, en el domicilio ubicado en la

---

I. […]; II. […]
III.- A declarar o a guardar silencio […]

avenida **********, número **********, en la colonia **********, en********, Nuevo León, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, son los siguientes:

a. La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
b. Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima o aún con su consentimiento, en caso de que el sujeto pasivo sea menor de edad.

Por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica delito en estudio, éste se acreditó con:

I.- Lo declarado por la víctima **********, quien en esencia estableció que un día sábado del mes de ********** del año 2015, aproximadamente al mediodía, se encontraba en la cocina ubicada en la primera planta del domicilio en mención junto con su madre, quien le pidió que fuera por sus aretes a su recamara que está ubicada en la segunda planta del domicilio, que ingresó al cuarto y ahí se encontraba **********, ella se dirige hacia el peinador para buscar sus aretes, y se percata de que el antes mencionado se levantó de la cama para cerrar la puerta con seguro se dirigió hacia ella y le di un beso en la boca, y luego él salió del cuarto, siendo que enseguida subió su madre a quien le comentó lo sucedido, respondiéndole que era normal, que se dejara hacer lo que ********** quisiera, sería como un triángulo sólo entre ellos tres para que no se buscara otra mujer; siendo que en la noche de ese mismo día, los acusados le pidieron que subiera a la segunda planta con ellos, quienes se quitaron, para luego solicitarle a ella que se quitara la ropa, quedando completamente desnuda, enseguida ellos comenzaron a tener relaciones sexuales frente a ella, le pidieron que agarraran el pene de ********** y lo insertara en la vagina de su madre, indicó que mientras ellos realizaban dichos actos, ella que se acostó a un lado de donde se encontraban ellos, momento en el cual el acusado comenzó a tocarle su vagina haciendo movimientos circulares y metiéndole sus dedos, y que ella solamente pensaba que quería que ya parara, siendo todo esto lo que sucedió la primera vez.

II.- Lo que se relaciona con lo señalado **********, quien refirió que la pasivo ********** es su hermana, siendo que ella en fecha ********** de ********** de 2016, presentó una denuncia, ya que cuando su madre, ahora acusada, iba por su hermana a casa de su abuela, la llevaba al domicilio donde habitaba junto con su padrastro, ubicada en la avenida **********, colonia **********, en ********, Nuevo León, en donde le refirió sufría abuso sexual.

III. Y se enlaza con lo manifestado por la licenciada **********, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa refirió que el día ********** de ********** de 2016, le realizó un valoración psicológica a la víctima **********, le relató que su padrastro le hacía tocamientos en las piernas, vagina y pechos, para lo cual la desnudaba y la ponía sobre la cama.

El segundo elemento que conforma el tipo penal de que se viene hablando, relativo a la ausencia de consentimiento del pasivo, quedó demostrado con el dicho de la propia víctima ********** pues a través de su narrativa de hechos, se acreditó que cuando acontecieron los hechos contaba con ********** años de edad, la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, aunado.

Información que incluso se confirmó con la incorporación del acta de nacimiento de la citada pasivo, de la cual se deviene que nació el día ********** de ********** de ********, es decir, cuando se desarrollaron esos hechos era menor de edad, pues contaba con ********** años.

Agravante.

Cabe destacar que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, además de la integración de dicho delito, también acredita la agravante prevista en el artículo 269, último párrafo, del código sustantivo de la materia, el cual a la letra dice:

"Artículo 269.-

…

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la ***confianza*** *depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."*

Lo anterior, al haberse justificado que el activo del delito es padrastro de la pasivo ********** pues ésta señaló que el acusado era su padrastro, pues era la pareja de su madre; lo que fue corroborado con el dicho de ********** **********, quien proporcionó esa misma información, incluso hicieron alusión que su madre y el reprochado habitaban juntos en el domicilio ubicado en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **atentados al pudor**, previsto por el artículo 259, en relación con el diverso 269, último párrafo, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos y, por ende, su materialidad.

6.4.2. Análisis del delito de pornografía infantil.

Asimismo, la fiscalía acusó a **********, de la comisión del delito de **pornografía infantil**, cometido en perjuicio de la entonces menor **********, previsto por el artículo 201 bis, fracción V, del Código Penal en el Estado, el cual establece:

"Artículo 201 Bis. Comete el delito de pornografía infantil, el que:
[…]

V. Promueva, invite, facilite, gestione u obligue a una persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía."

Los elementos de dicha figura, según la proposición de la fiscalía son los siguientes:

a) Que el pasivo sea menor de edad:
b) Que los activos promuevan que la pasivo menor observe actos de exhibición corporal:
c) Nexo causal.

Elementos los anteriores que por su íntima relación se analizaran de manera conjunta, mismos que a criterio de esta juzgadora quedaron plenamente demostrados.

Lo anterior se afirma así, ya que la propia pasivo **********señaló que en el mes de ********** de 2015, ella contaba con ********** años de edad, es decir era menor de edad, y que al encontrarse en el domicilio que su mamá **********, habitaba con su padrastro **********, ubicado en la calle ********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, en donde al llegar la noche éstos le pidieron que subiera a la habitación de la segunda planta donde se encontraban ellos, y que al ingresar ella se quitaron la ropa, solicitaron a ella que se quitara la ropa, quedando desnuda para enseguida ellos empezar a tener

relaciones sexuales frente a ella y le pidieron que agarraran el pene de ********** y lo insertara en la vagina de su madre.

Incluso la minoría de edad de la pasivo en cita se ve corroborada con la certificación del acta de nacimiento de la misma, de la cual se desprende que nació el día ********** de ********** de ********, es decir, cuando se desarrollaron esos hechos contaba con ********** años.

Por lo que en opinión de esta autoridad, con lo narrado por la pasivo se pone de manifestó que los activos promovieron que la pasivo, quien era menor de edad, observara actos de exhibición corporal.

De ahí que en opinión de esta autoridad, los hechos de acusación encuadran en los elementos del tipo penal de **pornografía infantil**, previsto por el numeral 201 Bis, fracción V, del código punitivo del Estado.

6.4.3. Estudio del delito de corrupción de menores.

Ahora bien, los hechos narrados en el apartado anterior, en perjuicio de la víctima **********, cuando que la menor contaba con ********** años, también acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el arábigo 196, fracciones I y II, del Código Penal en el Estado, que lo comete el que en un pasivo menor de edad procure o facilite cualquier trastorno sexual, así como la depravación.

Esto es así, dados, el evento de índole sexual al que fue sometida la pasivo **********, por parte de los activos del delito, contando esta con una minoría de edad, los cuales afectaron su sano desarrollo psicosexual procurándole o facilitándole un trastorno sexual, así como la depravación; acción que se adecuó a la estructura del tipo penal, específicamente ya señalado con antelación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 196.- *Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
II. Procure o facilite la depravación;
[…]

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

a. Que el pasivo sea menor de edad;
b. Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación;
c. El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Resulta trascendental en la interpretación del delito en estudio, esclarecer lo que debe entenderse por procurar, facilitar, trastorno sexual y depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio.

"Procurar" debe entenderse, el realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir la indicada corrupción de menores; el agente activo, debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de trastornar sexualmente al pasivo, mediante acciones.

"**Facilitar**" se establece como hacer fácil o posible una cosa o circunstancia, específicamente un trastorno sexual o una depravación, mediante conductas nocivas no acordes a la edad del pasivo.

"Trastorno sexual", se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz). Los trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son: ***Parafilias*****,** que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva; y **disfunciones sexuales,** que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.

"Depravación", se conceptualiza como la acción y efecto de depravar o depravarse, entendiéndose esto último como la acción de viciar, adulterar, pervertir especialmente a alguien.

Precisado lo anterior, es válido aclarar que el delito de corrupción de menores a que se refiere las fracciones I y II, del artículo 196 del Código Penal para el Estado, en principio, no pretende castigar un resultado, sino una conducta que invariablemente debe ser cometida en forma dolosa; y ello implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual; es decir, quien intenta corromper al menor o incapaz, en persecución de un trastorno sexual.

Además, que es de explorado derecho, que todo comportamiento definido por la ley como un delito, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, y en el primer caso (lesionar) producirá un resultado material, mientras que en el segundo supuesto, la lesión no se verifica a través de un resultado tangible, sino que se genera por haberse presentado como posible, al determinarse la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta para causar el resultado que se pretende evitar, en el que al envilecer o pervertir al menor de edad o privado de la voluntad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, y que esos actos trascenderán en los límites de una afectación particular, pues de lo contrario, dicho delito sería mal considerado como lesivo de la moral pública y las buenas costumbres, ya que esa trascendencia se advertirá cuando el menor tenga una conducta socialmente inaceptable, por ejemplo, que eventualmente practicara la prostitución.

Asentado lo anterior, por lo que hace al primer elemento de la estructura típica del delito en estudio, este se acreditó con lo declarado por la pasivo **********, quien aludió la agresión sexual que resintió por parte de los activos, así como la invitación que le hicieron de observar pornografía, en los términos que fueron previamente establecidos para la acreditación de los delitos de atentados al pudor y pornografía infantil; aunado a que dichos hechos se desarrollaron cuando contaba con ********** años de edad, lo cual, se acreditó con la documental pública consistente en un acta de nacimiento, registrada a nombre de la citada pasivo**********de la cual se desprende que nació el día ********** de ********** de ********de **********de *********; acreditándose de esta manera la minoría de edad con la que contaba la víctima al momento de los hechos.

Asimismo, se acredita el **segundo** elemento de dicho ilícito relativo a que **el active procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en la pasivo**, primordialmente con el resultado del dictamen psicológico que se practicó a la víctima por la perito **********, quien luego de evaluar a la víctima mediante una entrevista clínica semiestructurada, concluyó que presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, ya que fue expuesta a diversos eventos de índole sexual, en donde la evaluada no tenía la capacidad ni la madurez para poder asimilar ese tipo de eventos, ni tampoco dar consentimiento

de los mismos, aunado a que en esa situación fue involucrada por cuidadores como lo son el padrastro y la madre, en quienes tenía la evaluada depositada su confianza, por lo que se vio afectado su sano desarrollo emocional, sus valores morales y también los lazos familiares, indicando además que los hechos narrados sí procurar y facilitan un trastorno sexual.

En ese orden de ideas, aunado a la referida opinión experta emitida por la referida perito en el área de psicología, quien estableció que efectivamente este tipo de conductas sexuales realizadas en la víctima resultan idóneas para procurar o para facilitar algún trastorno sexual y depravación en la misma, esta circunstancia resulta asequible para la mayoría de las personas, cualquier persona con sentido común puede considerar o concluir que las conductas de esta naturaleza no son propias para una persona con minoría de edad.

Por lo tanto, al imponérsele esos actos sexuales en contra de su voluntad o aun obteniendo su voluntad, la cual evidentemente no es informada, puede repercutir en que se les ocasione trastorno sexual u alguna otra condición negativa no apta para su edad, distorsionando la concepción sana que deben de tener sobre su sexualidad esto al habérsele introducido a este tipo de conductas a una edad muy temprana.

Ahora bien, no se considera un requisito para la actualización de este tipo penal que se haya declarado o establecido plenamente que la pasivo, menor al momento de su valoración presentaba un trastorno sexual o su depravación, toda vez que este es el resultado precisamente que pretende evitar este tipo penal, es decir, en forma alguna dentro del tipo penal se establece que constituye un requisito el que se ha demostrado que la víctima presentaba algunas de estas consecuencias, sino que lo que verdaderamente interesa para la acreditación de este delito es que a través de las conductas idóneas se procure o facilite este tipo de resultado, independientemente de que se produzcan dado que no se requiere.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conductas desplegadas por los acusados, ciertamente son idóneas para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado a la menor víctima a través de esas conductas, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

En ese sentido, en concepto de esta autoridad, se tiene por acreditado el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado.

6.5. Análisis de los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores, respecto al evento identificado como segundo hecho, dentro de la carpeta judicial ********.**

En relación a dicho evento, tenemos que la fiscalía, estableció como hechos de acusación, los siguientes:

*"Que siendo el mes de ********** del 2015, por la tarde al estar en el domicilio ya mencionado en líneas anteriores **********, comenzó a tocar los pechos y piernas de la menor identificada con las iniciales **********, para después comenzar a hacerle sexo oral, así mismo obligó a la pasivo a que le tocara su pene y que se lo besara, para después obligarla a que le hiciera sexo oral a él y una vez que termina eyacula en su boca, por lo que la pasivo se mete a bañar y ********** la sigue para meterse a bañar con ella, en donde nuevamente comienza a tocar su cuerpo, sus pechos, sus piernas, y comienza a besarle el cuello esto mientras él se masturbaba, y cuando ya iba a eyacular hinca a la menor víctima y le pone su semen en la cara, estos hechos estuvieron sucediendo en diversas ocasiones en el multicitado domicilio cuando la menor dormía en su casa los fines*

*de semana, siendo que en ocasiones solamente estaba **********, y en otras ocasiones estaba presente ********** **********, inclusive ********** pidió a su menor hija que entre las dos le realizaran sexo oral a **********, así como también le pidió en reiteradas ocasiones a la pasivo que se dejara penetrar por su pareja **********, a lo que su menor hija nunca accedió, por lo que cuando la pasivo se negaba a que la tocara ********** la agarraba fuerte de los brazos y del cuello, la aventaba a la cama y se ponía encima de ella mientras ella forcejeaba con él para quitarlo y así lograr que dejara de tocar su cuerpo…"*

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran y actualizan los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, por los motivos que a continuación se exponen, en el entendido que se analizaran dichos ilícitos de forma separada, acorde a la argumentación previamente establecida.

6.5.1. Análisis del delito de equiparable a la violación.

El delito de **equiparable a la violación** se encuentra previsto por el artículo 268, segundo supuesto del Código Penal en vigor al momento de los hechos (********** 2015), que a la letra dice:

*"Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, **así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo**."*

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

a) Que el activo introduzca su miembro viril en la boca de la pasivo;
b) Que lo anterior sea sin la voluntad del sujeto pasivo;
c) Nexo causal.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, de la siguiente manera:

En relación al primero de ellos, relativo a que **el activo introduzca su miembro viril en la boca de la pasivo**, se acredita primordialmente con el dicho de la víctima **********quien relató que en el mes de ********** de 2015, siendo en fin de semana, **********, le tocó sus pechos, su vagina, le hacía sexo oral y la obligaba a realizarle lo mismo, metiendo el pene en su boca, lo cual sucedía en el domicilio citado, es decir en la calle ********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, indicando que cuando él eyaculaba lo realizaba dentro de su boca o había ocasiones en las que lo hacía en su cara.

El dicho de la víctima que se ve corroborado con lo manifestado con lo informado por la licenciada **********, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que realizó una valoración psicológica a la pasivo **********, esto en fecha 09 de julio de 2016, siendo que dentro de la cual, en el apartado de antecedentes del caso, la citada víctima le relató que su padrastro, entre otras conductas la obligaba a besarle el pene.

Asimismo, encuentra apoyo con lo señalado por el agente ministerial **********quien dio cuenta de la existencia y característica del lugar donde se desarrollaron dichos hechos, es decir, el inmueble ubicado en la avenida **********, **********, en la colonia ********** en el municipio de ********, Nuevo León.

Por otro lado, tenemos que se acredita también el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, **que dicha acción se realice sin la voluntad de la pasivo,** éste quedó demostrado con el dicho de la propia menor víctima **********

pues a través de su narrativa de hechos, y la documental incorporada a juicio, se acreditó que cuando acontecieron los hechos contaba con ********** años de edad, la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, aunado.

Quedando igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 268, segundo supuesto del Código Penal en vigor al momento de los hechos en el Estado (2015) y, por ende, también su materialidad.

6.5.2. Agravante.

Ahora bien, tenemos que la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

"Artículo 269:
[…]
[…]

*También se aumentara de **dos a cuatro años** de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la **confianza** depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."*

Misma que se tiene igual corroborada en la especie, al haberse justificado que el activo del delito es padrastro de la pasivo ********** pues ésta señaló que el acusado era su padrastro, pues era la pareja de su madre; lo que fue corroborado con el dicho de ********** Estrada, quien proporcionó esa misma información, incluso hicieron alusión que su madre y el reprochado habitaban juntos en el domicilio ubicado en la avenida **********, **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León.

De lo anterior se deviene que el activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó que tenía bajo su guarda a la pasivo, ya que éste es padrastro de la citada pasivo; de ahí que aprovechara dicha relación para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

6.5.3. Delito de corrupción de menores.

Así también, se estima por la suscrita juzgadora que los hechos plasmados en el apartado anterior, cometidos en perjuicio de la víctima **********, cuando que la menor contaba con ********** años, también acreditan el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el arábigo 196, fracciones I y II, del Código Penal en el Estado, que lo comete el que en un pasivo menor de edad procure o facilite cualquier trastorno sexual, así como la depravación.

Esto es así, dados, el evento de índole sexual al que fue sometida la pasivo **********, por parte del activo del delito, contando esta con una minoría de edad, los cuales afectaron su sano desarrollo psicosexual procurándole o facilitándole un trastorno sexual, así como la depravación; acción que se adecuó a la estructura del tipo penal, específicamente ya señalado con antelación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 196.- *Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

III. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
IV. Procure o facilite la depravación;
[…]

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

d. Que el pasivo sea menor de edad;
e. Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación;
f. El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Resulta dable establecer que esta autoridad previamente estableció la definición de los conceptos de procurar, facilitar, trastorno sexual y depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio.

Ahora bien respecto del **primer** elemento del delito en estudio, este se acreditó con lo declarado por la pasivo **********, quien relató que en el mes de ********** de año 2015, siendo en fin de semana, el ahora acusado **********, entre otras conductas le hacía sexo oral y la obligaba a realizarle lo mismo, metiendo el pene en su boca, dichos actos sucedieron en el domicilio antes mencionado sito en la calle********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, relatando que cuando el reprochado eyaculaba lo realizaba dentro de su boca o había ocasiones en la que lo hacía en su cara; aunado a que dichos hechos se desarrollaron cuando contaba con ********** años de edad, lo cual, se acreditó con la documental pública consistente en un acta de nacimiento, registrada a nombre de la citada pasivo**********de la cual se desprende que nació el día ********** de ********** de ******** de **********de *********; acreditándose de esta manera la minoría de edad con la que contaba la víctima al momento de los hechos.

Asimismo, se acredita el **segundo** elemento de dicho ilícito relativo a que **el active procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en la pasivo**, primordialmente con el resultado del dictamen psicológico que se practicó a la víctima por la perito **********, quien luego de evaluar a la víctima mediante una entrevista clínica semiestructurada, concluyó que presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, ya que fue expuesta a diversos eventos de índole sexual, en donde la evaluada no tenía la capacidad ni la madurez para poder asimilar ese tipo de eventos, ni tampoco dar consentimiento de los mismos, aunado a que en esa situación fue involucrada por cuidadores como lo son el padrastro y la madre, en quienes tenía la evaluada depositada su confianza, por lo que se vio afectado su sano desarrollo emocional, sus valores morales y también los lazos familiares, indicando además que los hechos narrados sí procurar y facilitan un trastorno sexual.

Por lo tanto, al imponérsele esos actos sexuales en contra de su voluntad o aun obteniendo su voluntad, la cual evidentemente no es informada, puede repercutir en que se les ocasione trastorno sexual u alguna otra condición negativa no apta para su edad, distorsionando la concepción sana que deben de tener sobre

su sexualidad esto al habérsele introducido a este tipo de conductas a una edad muy temprana.

Ahora bien, no se considera un requisito para la actualización de este tipo penal que se haya declarado o establecido plenamente que la pasivo, menor al momento de su valoración presentaba un trastorno sexual o su depravación, toda vez que este es el resultado precisamente que pretende evitar este tipo penal, es decir, en forma alguna dentro del tipo penal se establece que constituye un requisito el que se ha demostrado que la víctima presentaba algunas de estas consecuencias, sino que lo que verdaderamente interesa para la acreditación de este delito es que a través de las conductas idóneas se procure o facilite este tipo de resultado, independientemente de que se produzcan, dado que no se requiere.

Por lo anterior, este tribunal concluye que ese tipo de conductas desplegadas por el acusado, sí son idóneas para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado a la menor víctima a través de esas conductas, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

En ese sentido, en concepto de esta autoridad, se tiene por acreditado el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado.

6.6. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación a los delitos comprobados dentro de la carpeta judicial ********.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, previstas dentro del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y,

por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6.7. Responsabilidad penal de los acusados, con motivo de los delitos acreditados dentro de la carpeta judicial ********.**

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **atentados al pudor, pornografía infantil y corrupción de menores**, por lo que hace al hecho señalado como primer evento suscitado en el mes de ********** del año 2015, atribuidos en su comisión a los acusados ********** y **********así como los diversos de **equiparable a la violación y corrupción de menores,** acaecidos en el mes de ********** de 2015, por los cuales la fiscalía enderezó acusación **únicamente** en contra del citado **********, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que les atribuye, respectivamente, como autores materiales y directos, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: ***"****Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código."*

El segundo: *"Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo…"

Ahora bien, atendiendo a la estrecha relación entre los delitos atribuidos a los ahora acusados ********** y ********** es que se procederá a su análisis de forma conjunta.

Pues bien, en relación a los delitos de **atentados al pudor, pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores**, relativos a los eventos identificados como **primer** y **segundo** hechos, suscitados en los meses de ********** y ********** de 2015, esta autoridad estima que la misma se **encuentra acreditada en relación a la totalidad de los delitos**, por lo que hace al acusado ********** y **de forma parcial** en relación a la reprochada **********, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados anteriores, la víctima los identificó como su padrastro y su madre, respectivamente, quienes habitaban juntos en el domicilio ubicado en la avenida **********, número **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León, lugar en donde el reprochado de mérito ejecutó en su perjuicio diversas conductas de carácter sexual en contra de su persona, acorde a lo plasmado previamente en la acreditación de los delitos, eventos en los cuales incluso su madre tenía conocimiento, pues incitaba a que los realizara, además de también participa en algunos de ellos.

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues la menor deponente aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas,** específicamente, la manera en que el activo a quien ella identificó como su padrastro, le imponía las múltiples conductas de carácter sexual descritas.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos.

Siendo que en el presente caso se trata de una menor que en la época de los hechos contaba con ********** años de edad, misma que se duele haber sufrido

de múltiples eventos traumáticos de índole sexual, consistentes en que el acusado le tocaba con su mano su vagina, le introducía su miembro viril en la boca de la menor, e invitaba a observar actos de pornografía.

Aunado a ello la víctima reconoció sin lugar a dudas al acusado como la persona que la agredió de la forma antes indicada; por lo tanto, dicho relato goza de confiabilidad probatoria.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.."

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."

Produciendo ***convicción plena*** en la suscrito jueza, dicho señalamiento, pues en principio de cuenta resulta relevante destacar que, el evento delictuoso al que le atribuye su perpetración al acusado, es de corte sexual, mismo que es de los que generalmente se lleva a cabo en **la secrecía o sin presencia de testigos**, lo que supone que es sólo la víctima quien puede aportar información sobre ello, es decir, que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas, documentales o testimoniales.

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la pasivo **********, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quienes representaron** los delitos sexuales citados.

Dicho **señalamiento** se concatena al diverso realizado por **********, quien informó ser hermana de la pasivo en cita, misma que de igual forma reconoció al acusado********** como su padrastro así como la reprochada ********** es su madre, siendo las personas que estaban ejecutando dichas conductas sexuales en perjuicio de su hermana **********.

Así como con lo señalado por la licenciada **********, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues dentro del relato de hechos que escuchó por parte de la pasivo de referencia, ésta le informó que su padrastro era la persona que le estaba realizando dichas conductas de carácter sexual, en las cuales también había participado su madre.

Probanzas a las que se les confiere **eficacia jurídica**, pues dotan de credibilidad a lo narrado por la menor víctima, en el sentido de la identidad de los agresores de la pasivo.

Sin embargo, por lo que hace a la reprochada **********en criterio de esta autoridad no se tiene por acreditada su responsabilidad en la comisión del delito de **atentados al pudor**, pues de la información que se obtuvo de la prueba producida en juicio, no se desprende que la reprochada haya tenían alguna participación material y directa en la comisión del mismo, ya que del propio relató que realizó al respecto la víctima **********, se deviene que la persona que ejecutó en su persona dichos actos eróticos-sexuales, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, lo fue solamente el acusado **********

Y, en ese sentido, esta autoridad estima que **no se encuentra acreditada la responsabilidad** de la acusada**********, **única y exclusivamente** por lo que se refiere al delito de **atentados al pudor**.

Consecuentemente, por lo que respecta a la carpeta judicial **************, en relación al evento identificado como primer hecho, acontecido en el mes de ************** de 2015, se **acreditó la plena responsabilidad penal** del acusado ************,** en la comisión de los delitos de **atentados al pudor, pornografía infantil y corrupción de menores**, por lo que se emite **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra; mientras que en relación a la reprochada **************, se **acreditó su plena responsabilidad** en la comisión de los ilícito de **pornografía infantil y corrupción de menores**, y en tazón de ello de igual forma se emite **SENTENCIA CONDENATORIA;** más no así por lo que hace al diverso antisocial de **atentados al pudor,** por tal motivo se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor.

Y, por lo que lo que hace al **segundo** hecho acontecido en el mes de ************** de 2015, se acreditaron los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores,** así como la plena responsabilidad del acusado ********** en su comisión, en tal virtud, se emite **SENTENCIA CONDENATORIA.**

6.8. Análisis de los hechos de acusación dentro de la carpeta judicial acumulada ********.**

A continuación procede a entrar al estudio de los diversos eventos y delitos que fueron materia de acusación por parte de la fiscalía, siguiendo la forma que se ha establecido por esta autoridad, en el sentido de analizarlos de manera individual para una mayor compresión del caso, y en ese tenor se abordara su análisis en el orden cronológico en que se encuentran plasmados en el auto de apertura.

6.8.1 Análisis de los delitos de equiparable a la violación y tentativa de violación, en relación al evento identificado como primer hecho acontecido en el año 2015.

Al respecto tenemos que la fiscalía atribuyó a los acusados ************** la comisión en su calidad de autores materiales de los ilícitos de **equiparable a la violación y tentativa de violación**, previstos y sancionados por los artículos 268 segundo supuesto, 269 primer párrafo, 265, 266 segundo párrafo del Código Penal del Estado, en los siguientes términos:

"…********** *y* ********** *actualmente se encuentran casados y* ********** *tiene dos hijas de nombres* ********** *y* ********** *las cuales son producto de un matrimonio anterior, mientras que el domicilio de los investigados se encontraba ubicado en la calle* **********, *número* **********, *de la Colonia* ********** *en* ********, *lugar el cual la entonces menor* **********, *comenzó a visitar aproximadamente a principios del 2015, primeramente los fines de semana y posteriormente se quedaba por un tiempo más prolongado.*

Durante este tiempo ********** *comenzó a agredir sexualmente a la entonces menor, aproximadamente desde* ********** *del 2015 cuando* ********** *tenía* ********** *años, pues le realizaba tocamientos, la obligaba a que le hiciera*

*sexo oral, la intentó violar, todo esto mientras ********** tenía conocimiento de lo anterior, pues llegó a decirle a ella cuando le pidió ayuda "que era normal, que así serían como un triángulo y que si la quería ver feliz tenía que dejarse, que no le dijera a nadie lo que pasaba" y **********, hacía que su hija se pusiera prendas provocativas y posteriormente le tomaba fotografías con esa prenda o desnuda y se las mandaba a ********** lo cual continuó hasta el año 2016, ya que su otra hija ********** se percató de los mensajes que la menor tenía en su teléfono con los investigados, por lo mismo la menor ********** dejó de frecuentarlos…"*

Precisado lo anterior, y una vez concluido el juicio y el debate, esta autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en los términos precisados con antelación, y en el caso concreto determina que los hechos que fueron materia de acusación y que fueron previamente plasmados por esta autoridad, tal y como lo alegó la defensora pública, no se acreditan dichos hechos, así como tampoco la responsabilidad de los acusados en su comisión, ya que a la par de que se estima existe vaguedad, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidos por la fiscalía, lo cierto es que los mismos son una reclasificación en relación a los hechos de acusación respecto de la diversa carpeta judicial **************, por el cual esta autoridad ya emitió sentencia de condena en contra de los reprochados **********, por los delitos de **atentados al pudor, corrupción de menores y pornografía infantil**, toda vez que la temporalidad en la cual se estableció iniciaron los mismos fue en el mes de junio de 2015; por lo que en ese sentido, implicaría la vulneración del principio *non bis in ídem*, derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva y adjetiva, particularmente en este caso por lo que hace al fundamento normativo, al describir y sancionar la conducta atribuida del inculpado.

Por ende, resulta innecesario analizar los diversos alegatos plasmados por las respectivas defensas, y de conformidad con el artículo **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, lo que procede es decretar una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de los acusados ********** por los delitos de **equiparable a la violación** y **tentativa a la violación.**

6.8.2. Análisis del ilícito de atentados al pudor, respecto del evento identificado como segundo hecho, acontecido el día ******** de ********** de 2019.**

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a **********, por los siguientes hechos:

*"…El día ********** de ********** de 2019, cuando la víctima **********tenía ********** años de edad, los acusados ********** la llevaron a unas albercas que están en el **********, el cual se encuentra ubicado en la calle ********** y ********** en la colonia ********** en ********, Nuevo León, donde también acudieron otros niños vecinos, eran como las cinco o seis de la tarde y cuando se encontraban adentro de la alberca jugando con una pelota, ********** dijo que iría por ella porque la habían aventado lejos y al acercase a la pasivo para entregársela metió su mano por dentro del short color blanco de mezclilla que vestía y le tocó su vagina por afuera del bóxer que usaba…"*

Anteriores hechos que efectivamente actualizan el delito de **atentados al pudor**, mismo que se encuentra previsto por el artículo **259** del Código Penal del Estado, que a la letra señala:

*"**Artículo 259**.- Comete el delito de atentados al pudor, el que, sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del*

activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula."

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, relativo al evento acontecido el ********** de ********** de 2019, en el**********, el cual se encuentra ubicado en la calle ********** y ********** en la colonia ********** en ********, Nuevo León, son los siguientes:

a. La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y

b. Que dicho acto se verifique sin el consentimiento de la víctima.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto de la siguiente manera:

I.- Lo declarado por la víctima **********, ya que estableció que el día ********** de ********** del 2019 fueron a unas albercas a un lado del ********, en ese tiempo ella tenía ********** años de edad, esa vez fueron acompañados de unos vecinos, con quienes estaban jugando con una pelota adentro de la alberca, pero se les fue muy lejos, a lo cual ********** fue por ella y al momento de dársela él metió su mano por debajo de su short color blanco y le tocó su vagina por encima de su bóxer.

II. Dicho lugar de hechos se ve individualizado en cuanto su existencia y características con el testimonio que brindó al respecto la elemento ministerial **********, quien con motivo de sus funciones y en compañía de la pasivo **********, realizaron un recorrido, ubicando a un lado de un parque el **********, sobre la calle ********** y **********, en la Colonia ********** en ********, Nuevo León.

El **segundo** elemento que conforma el tipo penal en cuestión, relativo a **la ausencia de consentimiento del pasivo**, quedó demostrado con el dicho de la propia víctima **********; pues a través de su narrativa de hechos, se acreditó que cuando acontecieron los hechos contaba con ********** años de edad, la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

Agravante.

De igual forma con la prueba producida en juicio, además de la integración de dicho delito, también lo fue la agravante prevista en el último párrafo del numeral 269, del Código Penal del Estado, el cual a la letra dice:

"Artículo 269:
[…]
[…]
*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la **confianza** depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."*

Misma que se tiene igual corroborada en la especie, al haberse justificado que el activo del delito es padrastro de la pasivo ********** pues ésta señaló que el acusado era su padrastro, ya era la pareja de su madre; lo que fue corroborado con el dicho de ********** Estrada, quien proporcionó esa misma información, incluso hicieron alusión que su madre y el reprochado habitaban juntos en el domicilio ubicado en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León.

De lo anterior se deviene que el activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó la confianza que tenía en relación a la pasivo, ya que es su padrastro; de ahí que aprovechara dicha relación para imponerle la agresión sexual en comento y sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **atentados al pudor,** previsto por el artículo 259, en relación al diverso 269, último párrafo, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente en el Estado y, por ende, también su materialidad.

6.8.3. Análisis del delito de equiparable a la violación, relativo al evento identificado como tercer hecho, acontecido en el mes de ******** de 2019.**

En relación a dicho evento, una vez que fue valorada de manera libre y lógica, esta autoridad llega a la convicción de que se acreditó el siguiente hecho:

*"Que siendo el último domingo del mes de ********** del año 2019, ********** estaba en la casa de los acusados ubicado en la calle **********, número **********, de la Colonia ********** en ********, Nuevo León, siendo como las ********* o ********* horas de la tarde, estaba acostada en la cama del cuarto del primer piso, cuando en eso el acusado ********** entró y se acostó a su lado, la tapó con una sábana, como a los veinte minutos, le puso su mano en el cuello de ********** y la tocó fuerte en el cuello por la parte de atrás, empujándole la cabeza hacia adelante, se quitó la sábana y él tenía su pene de fuera, llevando la cabeza de la pasivo hacia su pene, en eso ********** le hizo un comentario respecto a su mamá que ella sintió como una amenaza y fue que por miedo a que le hiciera algo a su mamá, ella accedió y le practicó sexo oral, es decir que se introdujo su pene dentro de la boca de la menor."*

Hechos que en criterio de esta autoridad acreditan el antisocial de **equiparable a la violación que** se encuentra previsto por el artículo **268**, **segundo supuesto**, del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos, el cual establece:

"Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, ***así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo****."*

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

a) Que el activo introduzca su miembro viril en la boca de la pasivo;
b) Que lo anterior sea sin la voluntad del sujeto pasivo;
c) Nexo causal.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, de la siguiente manera:

En relación al primero de ellos, relativo a que **el activo introduzca su miembro viril en la boca de la pasivo**, se acredita primordialmente con el ateste de la víctima **********ya que relató que en la última semana de **********, ella se encontraba en su domicilio, que estaba en el primer piso en el único cuarto que había en la planta, entendiéndose que del domicilio ubicado en la calle ********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, y que en ese

momento estaba viendo una película en la televisión, y que siendo aproximadamente eran las ********* o ********* horas de la tarde, ********** se metió al cuarto y se enredó en la sabana con la que ella estaba tapada, posteriormente él puso su mano detrás de su cuello y se descubrió, percatándose que ********** ya tenía su pene afuera y que seguidamente le empujó la cabeza, obligándola a realizarle sexo oral hasta que él eyaculara y que mientras hacía eso le decía comentarios manipuladores, mencionándole que si no lo hacía se buscaría a otra mujer y dejaría a su madre.

Asimismo, encuentra apoyo con lo señalado por la agente ministerial **********quien dio cuenta de la existencia y característica del lugar donde se desarrollaron dichos hechos, es decir, el inmueble ubicado en la avenida **********, **********, en la colonia ********** en el municipio de ********, Nuevo León.

Por otro lado, tenemos que se acredita también el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, **que dicha acción se realice sin la voluntad de la pasivo,** como ha quedado precisado previamente con el dicho de la propia víctima ********** pues a través de su narrativa de hechos, y la documental incorporada a juicio, se acreditó que cuando acontecieron los hechos contaba con ********** años de edad, la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

Quedando igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 268, segundo supuesto, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

Agravante.

De igual forma, tenemos que la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

*"**Artículo 269:***
[…]
[…]
*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la **confianza** depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."*

Misma que se tiene igual corroborada en la especie, al haberse justificado que el activo del delito es padrastro de la pasivo ********** donde ésta misma señaló que el acusado era su padrastro, al ser pareja de su madre; lo que fue corroborado con el dicho de **********, quien proporcionó esa misma información, incluso hicieron alusión que su madre y el reprochado habitaban juntos en el domicilio ubicado en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León.

De lo anterior se deviene que el activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó de la confianza que tenía la pasivo hacia él, ya que éste es padrastro de aquella; de ahí que aprovechara dicha relación para imponerle la agresión sexual en comento; y sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

6.8.4. Análisis del delito de corrupción de menores, relativo al evento identificado como cuarto hecho, acontecido en el mes de ******** de 2019.**

En relación a dichos hechos, esta autoridad, una vez que efectuó una valoración de las pruebas que fueron desahogadas por las partes, esto de manera libre y lógica, esta autoridad llega a la convicción de que se **acreditó** el siguiente hecho:

*"…Que en una ocasión como en el mes de ********** de 2019, hicieron en su domicilio una carne asada, en el domicilio ubicado en la avenida **********, número **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León cuando ********** tenía ********** años de edad, la acusada ********** le dio un vaso completo de una bebida la cual le dijo era piña colada, la cual la probó y supo que tenía alcohol en ella, ya que anteriormente la acusada ya le había dado a probar alcohol, y por lo mismo la víctima le dijo que no quería, sin embargo la acusada le contestó que era whisky lo que tenía y que se la tomara para evitar que ********** se enojara, que ya sabía cómo se iba a poner, por lo que la acusada hizo que se tomara por completo esa bebida…"*

Hechos que en criterio de esta autoridad acreditan el delito de **corrupción de menores,** mismo que se encuentra regulado por el numeral 196, fracción III, inciso A, del Código Penal del Estado, el cual establece:

"Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

[…]

III. Induzca, incite, suministre o propicie:

A) el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos

[…]"

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- Que la pasivo sea menor de edad;
- Que los activos suministren sustancias psicoactivas a la menor pasivo;
- El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Por lo que hace al **primer** elemento de la estructura típica del delito en estudio, relativo a la que pasivo sea menor de edad, este se acreditó con primordialmente con la incorporación del acta de nacimiento de la pasivo ********** de la cual se desprende que nació el ********** de ********** del año ********, es decir, al momento en que tuvieron verificativo los hechos en estudio, era menor de edad, pues contaba con ********** años de edad.

En cuanto al **segundo** de los elementos en estudio, consistente en que la activo suministre sustancias psicoactivas a la entonces menor pasivo, el mismo se tiene por acreditado con lo declarado por la pasivo **********, quien fue puntual en establecer la forma en que le fueron suministradas bebidas alcohólicas por parte de su madre ********** cuando realizaban reuniones de carnes asadas, en el domicilio ubicado en calle ********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, acostumbraba hacer muchas carnes asadas en las cuales

********** y su mamá la obligabas a consumir bebidas alcohólicas siendo algunas como piñas coladas, ron, tequila, whisky, micheladas, cervezas, entre otras, hasta el punto en que ya no estaba consciente y ya no podía sostenerse en pie.

Además dicha información de igual forma se desprende de lo informado por **********, hermana de la pasivo **********, siendo que a través de ésta tuvo conocimiento que cuando la pasivo se quedaba en el domicilio de su madre ********** y su padrastro **********ubicado en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León, los reprochados realizaban carnes asadas, en las cuales en la que le suministraban a su hermana alcohol en bebidas como piñas coladas, margaritas, whisky, ron, FourLoko, entre otras.

Lo que se concatena con lo señalado por la licenciada **********, perito en psicóloga perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General en el Estado, quien informó que dentro del relato de los hechos que le proporcionó la pasivo **********, le refirió que en una ocasión su madre y su padre habían hecho una carne asada, le decían que tenía que beber bebidas alcohólicas, le ofrecieron diversas bebidas como cerveza, tequila, whisky, ron y bebidas energéticas.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conductas desplegadas por la acusada, ciertamente son idóneas para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo de suministrar sustancias psicoactivas a la menor pasivo, en el caso bebidas alcohólicas, colmándose de esta forma esa relación entre **conducta y resultado obtenido**.

Por lo que contrario al alegato elevado por la defensora pública de la reprochada **********, se considera que la información que proporcionó la pasivo resulta creíble, respecto de la suministración del alcohol que le realizó la ahora reprochada.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracción III, inciso A, del Código Penal para el Estado.

6.8.5. Análisis del delito de lesiones, identificado como el quinto hecho, ocurrido en el mes de ******** de 2019.**

Por otro lado, por lo que respecta al delito de **lesiones**, el cual también fue materia de acusación, tenemos que los mismos se encuentran previstos por el artículo **300**, del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

"**Artículo 300**.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental."

Asimismo, destacó la Fiscalía que este injusto penal fue cometido en perjuicio de **********, atribuyéndole una participación al acusado ********** como autor material, en términos del artículo **39**, fracción **I**, y a título de dolo, de acuerdo al artículo **27**, ambos de la misma codificación punitiva.

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación, el órgano acusador presentó únicamente la declaración de la pasivo en cita **********

Por otro lado, también es menester precisar que el artículo **20** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales* señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

También el artículo **130** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Inclusive, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo **8.2**, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese tenor, la Corte Internacional de los Derechos Humanos ha sido categórica en señalar que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba que esté incompleta, o bien, sea insuficiente, no es procedente condenarla sin observar el derecho que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, y que esto corresponde evidentemente a quien acusa.

Además, es conveniente señalar en este punto que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto en el mismo artículo **20** Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica en la ordenación de un proceso penal. En ese sentido se ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, la cual implica, que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Por otra parte, es necesario mencionar que los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y en la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, es decir, como pruebas, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo, lo que conocemos como denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de la sentencia debe sustentarse como elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho que se ventilen en la audiencia, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto, y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley, resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes, siendo un derecho humano con el que todos contamos, y que en el caso en concreto también le confiere a **********.

Precisado lo anterior, considerando el concepto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en el auto de apertura a juicio, así como los alegatos iniciales y finales, además de lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este Tribunal Unitario de enjuiciamiento captó a la luz del

principio de inmediación, quedó patentizado que la Fiscalía **no demostró más allá de toda duda razonable, el ilícito materia de su acusación**, toda vez que en la forma y términos plasmados en la proposición fáctica, no se obtuvo algún elemento de prueba objetivo que permitiera establecer la existencia del injusto penal que se le atribuía al acusado de referencia.

De entrada podemos señalar que el Ministerio Público hizo consistir en esencia su acusación precisamente en que el acusado de referencia llevó a cabo una conducta en la que golpeó a la pasivo **********, y que por ello le causó lesiones en su cuerpo.

Al respecto debe decirse que si bien, ciertamente se contó con la declaración del pasivo, así como la información que proporcionó al respecto **********, quienes hicieron alusión a la existencia de una agresión física, y que derivado de lo anterior, se produjo un menoscabo en su integridad física de la pasivo **********; sin embargo, también es cierto que en el desarrollo del juicio no se contó con la información alguna por parte de un perito experto en la materia de medicina forense, tendiente a señalarnos la alteración física que sufrió la referida **********, ello con motivo de la conducta desplegada por el acusado en este día.

En este caso, no se apersonó algún médico que estableciera la existencia de dichas lesiones en el cuerpo de la afectada, aspecto el cual se estimaba fundamental, pues era necesaria la presencia de una persona con conocimientos especializados en esta rama de la ciencia, para efecto de que se produjera certeza y se generara convicción a esta juzgadora, respecto de la existencia de la mismas, así como de la descripción correspondiente, la forma en que se originaron, la clasificación legal y su tiempo de evolución.

Por lo tanto, se estima que era necesaria la emisión de un dictamen en materia de medicina forense, realizado precisamente por un perito con conocimientos afianzados en esta área, y no basta con el sólo dicho de la pasivo para justificar este extremo, esto es, el resultado de haberse alterado su salud física.

Por ende, y de conformidad con el artículo **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, lo que procede es decretar una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del acusado ********** por el delito de **lesiones.**

6.8.6. Análisis del ilícito de violación en grado de tentativa. (Evento identificado como sexto hecho, acontecido en el mes de ******** del año 2019).**

Tocante a dicho evento, la fiscalía plasmó como hecho materia de acusación el siguiente:

*"Un día del fin de semana del mes de ********** del año 2019 cuando la menor seguía teniendo ********** años, ella se encontraba en su cuarto, en eso ********** entró al cuarto en la madrugada mientras ella estaba viendo una película en su celular, notando que el investigado se empezó a quitar la ropa, y posteriormente se acostó con ella, se enredó en la colcha y comenzó a quitarle la ropa, ella tenía dolor de cabeza y no quería discutir, además de que se sentía resignada pues las veces que luchaba no servía de nada, además de que ********** lo apoyaba, pues siempre le dijo que mejor se dejara y que pensara que ella era feliz, por lo que al estar ambos desnudos, él intentó penetrarla con su pene en su vagina y ella forcejeó con el mismo y gritó, momento en el que ********** se quitó pues había desde unos meses unas personas viviendo en un cuarto que él les rentaba y no quería que las personas se dieran cuenta de los gritos, desde esa noche ya ********** ya no volvió a quedarse en la casa de los investigados, solo en algunas ocasiones por trámites en la preparatoria"*

Al respecto debe establecerse que, la Representación Social, encuadró dichos hechos en el delito de **violación en grado de tentativa**, atribuyendo su comisión al acusado **********.

Sin embargo, en concordancia con el argumento de la defensa, tenemos que la fiscalía, omitió precisar las circunstancias de la tentativa, es decir, no expresó cual fue la causa que impidió el delito, ni hizo un reflejo del aspecto fáctico al jurídico, para saber cómo se actualizaba esa figura de la tentativa, lo que se estima primordial para que esta juzgadora pudiera realizar una ponderación respecto de los hechos de acusación del Ministerio Público.

De igual forma, la suscrita juzgadora estima que de ir más allá y ajustar el hecho descrito por la fiscalía en su acusación, se estaría violentando en perjuicio del acusado el debido proceso.

Por lo que, en el caso en concreto, la fiscalía no logró demostrar las propuestas fácticas del delito de **violación en grado de tentativa**, señaladas en su acusación.

Ahora bien, por lo que respecta a la **responsabilidad penal** del acusado de referencia, resulta **ocioso e innecesario** abordar este aspecto, dado a que al no acreditarse los hechos materia de acusación, por ende tampoco el delito de **violación en grado de tentativa**, deviene infructuoso analizar lo relativo a la participación del acusado **********por lo que en ese sentido, se emite una **SENTENCIA ABSOLUTORIA,** en favor del referido acusado, por el delito en mención.

6.8.7. Análisis del delito de corrupción de menores, identificado como séptimo hecho, acontecido en el mes de ******** de 2019.**

Pasando al evento en cuestión, tenemos que una vez que esta juzgadora, realizó la valoración de la prueba producida en juicio, de manera libre y lógica, lleva a la convicción de que se acreditó el siguiente hecho penalmente relevante:

*" Que a principios del mes de ********** del año 2019 cuando la pasivo ********** seguía teniendo ********** años de edad, se llevó su ropa y sus cosas a la casa de los acusados **********, ubicada en la calle ********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, ya que en ********** entraba a la escuela y mientras estuvo en el domicilio de los acusados, en donde el acusado hacía carnes asadas muy seguido en la terraza de la casa, lugar donde los reprochados le daban a tomar alcohol, le preparaban bebidas y le daban muchas hasta que no estuviera consciente…"*

Hechos que efectivamente actualizan el delito de corrupción de menores, previsto por el numeral 196 fracción III, inciso A, del Código Penal del Estado, el cual establece:

"Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:
[…]
III. Induzca, incite, suministre o propicie:
B) el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos
[…]"

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- Que la pasivo sea menor de edad;

- Que los activos suministren sustancias psicoactivas a la menor pasivo;
- El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Por lo que hace al **primer** elemento de la estructura típica del delito en estudio, relativo a la que pasivo sea menor de edad, este se acreditó con primordialmente con la incorporación del acta de nacimiento de la pasivo ********** de la cual se desprende que nació el ********** de ********** del año ********, es decir, al momento en que tuvieron verificativo los hechos en estudio, era menor de edad.

En cuanto al **segundo** de los elementos en estudio, consistente en que los activos los activos suministren sustancias psicoactivas a la menor pasivo; el mismo se tiene por acreditado con lo declarado por la pasivo **********, quien en lo que interesa al hecho concreto, señaló que en el mes de ********** del año 2019, en el domicilio de los acusados ********** ubicado en calle ********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, acostumbraba hacer muchas carnes asadas en las cuales ********** y su mamá la obligabas a consumir bebidas alcohólicas siendo algunas como piñas coladas, ron, tequila, whisky, micheladas, cervezas, entre otras, hasta el punto en que ya no estaba consciente y ya no podía sostenerse en pie.

Además dicha información de igual forma se desprende de lo informado por **********, hermana de la pasivo **********, siendo que a través de ésta tuvo conocimiento que cuando la pasivo se quedaba en el domicilio de su madre ********** y su padrastro **********ubicado en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León, los reprochados realizaban carnes asadas, en las cuales en la que le suministraban a su hermana alcohol en bebidas como piñas coladas, margaritas, whisky, ron, FourLoko, entre otras.

Lo que se concatena con lo señalado por la licenciada **********, perito en psicóloga perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General en el Estado, quien informó que dentro del relato de los hechos que le proporcionó la pasivo **********, le refirió que en una ocasión su madre y su padre habían hecho una carne asada, le decían que tenía que beber bebidas alcohólicas, le ofrecieron diversas bebidas como cerveza, tequila, whisky, ron y bebidas energéticas.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conductas desplegadas por los acusados, ciertamente son idóneas para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo de suministrar sustancias psicoactivas a la menor pasivo, en el caso bebidas alcohólicas, colmándose de esta forma esa relación entre **conducta y resultado obtenido**.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracción III, inciso A, del Código Penal para el Estado.

6.8.8. Análisis de los delitos de violación y corrupción de menores, identificado como octavo hecho, suscitado en ******** de 2019.**

En relación a dicho evento acontecido en el mes de ********** de 2019, una vez que esta autoridad valoró en lo individual y en su conjunto las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359** y **402** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre** y **lógica,** al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la

defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar los siguientes **HECHOS:**

"…Que *a principios del mes de ********** del año 2019 cuando la pasivo********** seguía teniendo ********** años de edad, al encontrase en el domicilio de los acusados **********, ubicado en la calle ********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, en una reunión que denominaban como "una carne asada", en la terraza de la casa, le suministraron a la pasivo bebidas embriagantes desde aproximadamente las ********* horas de la tarde, y que luego ********** se acercó al cuarto donde estaba la pasivo y le dio dos pastillas color blanco para que me las tomara, ella le dijo que no pero él le abrió la boca a la fuerza agarrándole con los dedos de una de sus manos a los lados de su boca y eso provocó que se abriera y le metió las pastillas a la boca, pasados unos minutos ella se empezó a sentirme muy cansada, como pesada, no podía ni levantar sus pies, además del alcohol que ya había tomado y que los acusados le habían estado dando, por lo que siendo entre las 00:00 y las 01:00 de la mañana, ********** llevó a ********** hasta antes de salir a la banqueta de la casa, donde ella se cayó, pues no podía sostenerse, él la levantó y la llevó como abrazada hacia su carro ********** color ********** que estaba estacionado frente a la casa y la acostó en el asiento de atrás del carro, sin que ella pudiera moverse, recordando solamente tener los ojos abiertos y que el acusado estaba encima de ella acostado y posteriormente ********** le bajó el short y la ropa interior que ella vestía y comenzó a penetrarla con su pene en su vagina, después de un tiempo a ella se le empezó a pasar el efecto de las pastillas y cuando salieron ella logró regresarse caminando a la casa, siendo la primera vez que la menor tenía relaciones sexuales…"

Hechos y circunstancias que coinciden con la acusación del Ministerio Público, y quedaron patentizados tales hechos en los delitos de **violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 265, en relación al 269, primer párrafo y **el segundo,** por el numeral 196 fracción I y II del Código Penal del Estado.

Delito de violación.

El ilícito en mención, en su forma básica, se encuentra contemplado por el numeral **265** del Código Penal del Estado, el cual establece:

***Artículo 265**.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.*

[…]

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.

…"

a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
b) Que no exista voluntad de la pasivo en relación a dicha cópula;
c) Nexo causal.

En relación al **primero de los elementos en mención**, que se hace consistir a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso, la vagina**, se acredita principalmente con lo señalado por el pasivo **********, misma que señaló que en los primeros días del mes de ********** del año 2019, nuevamente en una carne asada, ********** a parte del alcohol y de las bebidas embriagantes que la obligó a consumir, le dio dos pastillas blancas que recuerda tenían de nombre **********, las cuales al momento de haberlas consumido

comenzó a sentir una pesadez en su cuerpo, ya que aun teniendo abiertos los ojos se sentía inconsciente, momento en el que ********** la llevó a su vehículo ********** color **********, la metió en el asiento de atrás, le bajó el short que portaba siendo gris con rosa y metió su pene en su vagina siendo esta la primera vez que la violó, lo que pasó aproximadamente por el lapso de una hora entre las ********* y ********* horas de la madrugada, posteriormente cuando terminó la metió nuevamente a la casa.

Lo que esencialmente se confirma con el dicho de **********quien fue enterada por parte de su hermana ********que fue violada múltiples veces por **********, señalándole además que era alcoholizada o que le administraban pastillas por parte de éste y su madre para dejarla inconsciente y que el acusado realizara las violaciones en casa de su madre y padrastro, el cual dijo se ubica en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León. Señaló además que su hermana le relató que la forma de operar del acusado era realizar carnes asadas en las que le daban alcohol a su hermana, bebidas como piñas coladas, margaritas, whisky, ron, FourLoko, entre otras bebidas alcoholizantes; indicando además que ********** le administraba pastillas a su hermana que la dejaban inconsciente, destacando que así fue como se llevó a cabo la primer violación dentro del carro de **********, teniendo conocimiento que el nombre de las pastillas eran Rohypnol o también llamadas “pastillas de violador”.

Cobra relevancia el ateste de la perito médico **********, perito médico de la Fiscalía General de justicia del Estado**********ya que en fecha 30 de abril de 2021, al realizarle un dictamen médico a la pasivo **********, encontró que presentó un himen tipo anular franjeado, dilatable, sin desgarros, el cual dijo sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar dejar laceraciones.

Además, para efecto de corroborar el lugar de hechos se contó el testimonio de **********, refirió ser agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que con motivo de sus funciones, en fecha ********** de ********** de 2019, dando cumplimiento a la denuncia presentada por ********** y su menor hermana **********, quienes los acompañaron, realizaron un recorrido para ubicar el lugar de hechos, sitio en la avenida ********** número ********** en la colonia ********en ********, Nuevo León.

Ahora bien, de igual forma se acredita el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, **que no exista voluntad de la pasivo en relación a dicha cópula,** éste quedó demostrado con lo manifestado de la víctima **********, ya que ésta refirió que al momento en que acontecieron los hechos ella tenía ********** años de edad, en la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

Y se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre **********, ya que de la misma se advierte que esta nació el día ********** de ********** de ********, es decir, contaba con ********** años de edad al momento de los hechos.

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **violación**, previsto por el artículo 265, del Código Penal del Estadodel Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

Asimismo, la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

"Artículo 269:

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la ***confianza*** *depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."*

En razón a lo anterior es que se acredita que el sujeto activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó la confianza que tenía, ya que es su padrastro; de ahí que aprovechara dicha relación para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

Análisis del delito de corrupción de menores.

El delito en comentó se encuentra previsto por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

"Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
II. Procure o facilite la depravación; o (...)"

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- Que la pasivo sea menor de edad;
- Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación;
- El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Al respecto tenemos que esta autoridad ya ha dejado plasmado en la presente resolución, los conceptos de procurar, facilitar, trastorno sexual y depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio, en razón de lo anterior , es válido aclarar que el delito de corrupción de menores a que se refiere las fracciones I y II, del artículo 196 del Código Penal para el Estado, en principio, no pretende castigar un resultado, sino una conducta que invariablemente debe ser cometida en forma dolosa; y ello implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual; es decir, quien intenta corromper al menor o incapaz, en persecución de un trastorno sexual.

Además, que es de explorado derecho, que todo comportamiento definido por la ley como un delito, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, y en el primer caso (lesionar) producirá un resultado material, mientras que en el segundo supuesto, la lesión no se verifica a través de un resultado tangible, sino que se genera por haberse presentado como posible, al determinarse la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta para causar el resultado que se pretende evitar, en el que al envilecer o pervertir al menor de edad o privado de la voluntad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, y que esos actos trascenderán en los límites de

una afectación particular, pues de lo contrario, dicho delito sería mal considerado como lesivo de la moral pública y las buenas costumbres, ya que esa trascendencia se advertirá cuando el menor tenga una conducta socialmente inaceptable, por ejemplo, que eventualmente practicara la prostitución.

Señalado lo anterior, y por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica del delito en estudio, este se acreditó con las siguientes pruebas:

El testimonio de la pasivo **********, quien señaló que cuando aconteció dicha agresión sexual, es decir, la violación por parte del ahora activo, contaba con ********** años de edad.

Y se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre **********, ya que de la misma se advierte que esta nació el día ********** de ********** de ********, es decir, contaba con ********** años de edad al momento de los hechos.

Asimismo, se acredita el **segundo elemento** de dicho ilícito relativo a que **el active procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en la pasivo**, primordialmente con el resultado del dictamen psicológico que se practicó a la víctima por la perito **********quien realizó un dictamen psicológico a la pasivo **********, en fecha ********** de ********** del año 2021, para lo cual se entrevistó con el mencionado pasivo, quien le relató los hechos sexuales que resintió, en el caso, por parte del acusado, concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual era acordes a su edad ni a la etapa de madurez de desarrollo en el cual ella se encontraba, lo que logró afectar su desarrollo psicosexual, así como las alteraciones de percepción hacia sí misma, los sentimientos de minusvalía y los criterios de los trastornos antes mencionados, estos hechos que narra procuraban y facilitan un trastorno sexual y la depravación, le habían provocado una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos hechos y las modificaciones tanto a nivel de su personalidad como su conducta de estos hechos denunciados, por lo que le sugirió se tomara atención psicológica.

Por lo tanto, al imponérsele esos actos sexuales en contra de su voluntad o aun obteniendo su voluntad, la cual evidentemente no es informada, puede repercutir en que se le ocasione trastorno sexual u alguna otra condición negativa no apta para su edad, distorsionando la concepción sana que deben de tener sobre su sexualidad esto al habérsele introducido a este tipo de conductas a una edad muy temprana.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conducta desplegadas por el acusado, ciertamente es idónea para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado al menor víctima a través de esas conductas, que provocaran así una alteración en su percepción de la sexualidad, transgrediendo notoriamente el desarrollo psicosexual de la misma, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

Y relato al elemento relativo al **nexo causal**, consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal del Estado.

6.8.9. Análisis de los delitos de violación y corrupción de menores, por lo que respecta al evento identificado como noveno hecho, acontecido en el mes de ******** del año 2019.**

Seguidamente, y por lo que hace al hecho en cuestión, una vez que esta autoridad valoró en lo individual y en su conjunto las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359** y **402** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre** y **lógica,** se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar los siguientes **HECHOS:**

*" Que siendo el mes de ********** de 2019, los acusados **********nuevamente hicieron carne asada en su domicilio ubicado en la avenida ********** número ********** en la colonia ********** en ********, Nuevo León, en donde citados reprochados le dieron alcohol a la pasivo ********** y después ********** le dio a la entonces menor unas pastillas, las cuales metió a su boca a la fuerza, por lo que ella empezó a sentirse muy pesada, que no podía moverse, por lo que se fue caminando hacia su cuarto agarrándose de la pared para no caerse y mientras su madre y ahora acusada ********** estaba en su cuarto, el reprochado se quedó con la víctima en su cama ahí él le quitó la ropa, sin que ella pudiera reaccionar por el efecto del alcohol y las pastillas, posteriormente le hizo sexo oral y la besó en la boca, e introdujo sus dedos en su vagina, después comenzó a penetrarla con su pene en su vagina y posteriormente se fue al cuarto donde estaba la acusada **********..."*

Hechos y circunstancias que coinciden con la acusación del Ministerio Público, y quedaron patentizados tales hechos en los delitos de **violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 265, en relación al 269, primer párrafo y **el segundo,** por el numeral 196 fracción I y II del Código Penal del Estado.

Estudio del delito de violación.

El ilícito en mención, en su forma básica, se encuentra contemplado por el numeral **265** del Código Penal del Estado, el cual establece:

***Artículo 265**.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.*

[…]

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.

…"

a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
b) Que no exista voluntad de la pasivo en relación a dicha cópula;
c) Nexo causal.

En relación al **primero de los elementos en mención**, que se hace consistir a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso, la vagina**, se acredita con lo señalado en escénica por la víctima **********, misma que señaló que en los primeros días del mes de ********** del año 2019, en una

carne asada, ********** a parte del alcohol y de las bebidas embriagantes que la obligó a consumir, le dio dos pastillas blancas que recuerda tenían de nombre **********, las cuales al momento de haberlas consumido comenzó a sentir una pesadez en su cuerpo, lo que fue aprovechado por este para violarla, es decir, comenzó a penetrarla con su pene en su vagina

Lo que esencialmente se confirma con el dicho de **********quien fue enterada por parte de su hermana ********que fue violada múltiples veces por **********, señalándole además que era alcoholizada o que le administraban pastillas por parte de éste y su madre para dejarla inconsciente y que el acusado realizara las violaciones en casa de su madre y padrastro, el cual dijo se ubica en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León. Señaló además que su hermana le relató que la forma de operar de los acusados era realizar carnes asadas en las que le daban alcohol a su hermana, bebidas como piñas coladas, margaritas, whisky, ron, FourLoko, entre otras bebidas alcoholizantes; indicando además que ********** le administraba pastillas a su hermana que la dejaban inconsciente.

Cobra relevancia el ateste de la perito médico **********, perito médico de la Fiscalía General de justicia del Estado**********ya que en fecha ********** de ********** de 2021, al realizarle un dictamen médico a la pasivo **********, encontró que presentó un himen tipo anular franjeado, dilatable, sin desgarros, el cual dijo sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar dejar laceraciones.

Además, para efecto de corroborar el lugar de hechos se contó el testimonio de **********, refirió ser agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que con motivo de sus funciones, en fecha ********** de ********** de 2019, dando cumplimiento a la denuncia presentada por ********** y su menor hermana **********, quienes los acompañaron, realizando un recorrido para ubicar el lugar de hechos, sitio en la avenida ********** número ********** en la colonia ********** en ********, Nuevo León.

Ahora bien, de igual forma se acredita el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, **que no exista voluntad de la pasivo en relación a dicha cópula,** éste quedó demostrado con lo manifestado de la víctima **********, ya que ésta refirió que al momento en que acontecieron los hechos ella tenía ********** años de edad, en la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

Y se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre **********, ya que de la misma se advierte que esta nació el día ********** de ********** de ********, es decir, contaba con ********** años de edad al momento de los hechos.

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **violación**, previsto por el artículo 265, del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

Agravante.

Asimismo, la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, último párrafo del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

"Artículo 269:

[…]
También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la ***confianza*** *depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."*

En razón a lo anterior es que se acredita que el sujeto activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó la confianza que tenía, ya que es su padrastro; de ahí que aprovechara dicha relación para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

Análisis del delito de corrupción de menores.

El delito en comentó se encuentra previsto por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

"Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
II. Procure o facilite la depravación; o (…)"

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- Que la pasivo sea menor de edad;
- Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación;
- El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Al respecto tenemos que esta autoridad ya ha dejado plasmado en la presente resolución, los conceptos de procurar, facilitar, trastorno sexual y depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio, en razón de lo anterior, es válido aclarar que el delito de corrupción de menores a que se refiere las fracciones I y II, del artículo 196 del Código Penal para el Estado, en principio, no pretende castigar un resultado, sino una conducta que invariablemente debe ser cometida en forma dolosa; y ello implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual; es decir, quien intenta corromper al menor o incapaz, en persecución de un trastorno sexual.

Además, que es de explorado derecho, que todo comportamiento definido por la ley como un delito, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, y en el primer caso (lesionar) producirá un resultado material, mientras que en el segundo supuesto, la lesión no se verifica a través de un resultado tangible, sino que se genera por haberse presentado como posible, al determinarse la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta para causar el resultado que se pretende evitar, en el que al envilecer o pervertir al menor de edad o privado de la voluntad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, y que esos actos trascenderán en los límites de una afectación particular, pues de lo contrario, dicho delito sería mal considerado

como lesivo de la moral pública y las buenas costumbres, ya que esa trascendencia se advertirá cuando el menor tenga una conducta socialmente inaceptable, por ejemplo, que eventualmente practicara la prostitución.

Señalado lo anterior, y por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica del delito en estudio, este se acreditó con las siguientes pruebas:

El testimonio de la pasivo **********, quien señaló que cuando aconteció dicha agresión sexual, es decir, la violación por parte del ahora activo, contaba con ********** años de edad.

Y se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre **********, ya que de la misma se advierte que esta nació el día ********** de ********** de ********, es decir, contaba con ********** años de edad al momento de los hechos.

Asimismo, se acredita el **segundo elemento** de dicho ilícito relativo a que **el active procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en la pasivo**, primordialmente con el resultado del dictamen psicológico que se practicó a la víctima por la perito **********quien realizó un dictamen psicológico a la pasivo **********, en fecha ********** de ********** del año 2021, para lo cual se entrevistó con el mencionado pasivo, quien le relató los hechos sexuales que resintió, en el caso, por parte del acusado, concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual era acordes a su edad ni a la etapa de madurez de desarrollo en el cual ella se encontraba, lo que logró afectar su desarrollo psicosexual, así como las alteraciones de percepción hacia sí misma, los sentimientos de minusvalía y los criterios de los trastornos antes mencionados, estos hechos que narra procuraban y facilitan un trastorno sexual y la depravación, le habían provocado una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos hechos y las modificaciones tanto a nivel de su personalidad como su conducta de estos hechos denunciados, por lo que le sugirió se tomara atención psicológica.

Por lo tanto, al imponérsele esos actos sexuales en contra de su voluntad o aun obteniendo su voluntad, la cual evidentemente no es informada, puede repercutir en que se le ocasione trastorno sexual u alguna otra condición negativa no apta para su edad, distorsionando la concepción sana que deben de tener sobre su sexualidad esto al habérsele introducido a este tipo de conductas a una edad muy temprana.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conducta desplegadas por el acusado, ciertamente es idónea para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado al menor víctima a través de esas conductas, que provocaran así una alteración en su percepción de la sexualidad, transgrediendo notoriamente el desarrollo psicosexual de la misma, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

Y relato al elemento relativo al **nexo causal**, consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos

motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal del Estado.

6.8.10. Análisis del delito de violación, identificado como décimo hecho, suscitado el ******** de ********** de 2019.**

En relación a dicho evento acontecido el ********** de ********** de 2019, una vez que esta autoridad valoró en lo individual y en su conjunto las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359** y **402** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre** y **lógica,** al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar los siguientes **HECHOS:**

*" Que el ********** de ********** del 2019, la entonces menor ********** se encontraba en el domicilio de los acusados**********, ubicado en la calle ********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, en donde estaba únicamente en compañía de ********** preparando todo para la cena de navidad y que después ********** comenzó a arreglarse y se puso un vestido navideño que ********** le compró, y como a las ******** horas de la tarde llegó ********** y él le pidió que lo acompañara para hacer algo de la fiesta de navidad, y subieron al segundo piso, entraron a la recámara de los acusados y ********** la aventó a la cama y cayó sentada, después él se bajó la ropa de la parte inferior y se acostó en la cama y puso su mano en el cuello de la menor y le bajó la cabeza, obligándola a que le hiciera sexo oral, es decir que metió su pene a la boca de ella, e incluso él tomó una foto y la puso de fondo de pantalla de su celular, al día siguiente ********** se regresó a casa de su abuelita a vivir con ella."*

Hechos y circunstancias que coinciden con la acusación del Ministerio Público, y quedaron patentizados tales hechos en el delito de **equiparable a la violación,** previsto por el artículo 268, segundo supuesto, del Código Penal del Estado, vigente el momento de los hechos (2019).

Delito de violación.

El ilícito en mención, en su forma básica, se encuentra contemplado por el numeral **268, segundo supuesto** del Código Penal del Estado (2019), el cual establece:

"Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, ***así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo****."*

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

a) Que el activo introduzca su miembro viril en la boca de la pasivo;
b) Que lo anterior sea sin la voluntad del sujeto pasivo;
c) Nexo causal.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, de la siguiente manera:

En relación al primero de ellos, relativo a que **el activo introduzca su miembro viril en la boca de la pasivo**, se acredita esencialmente con el ateste de la víctima **********ya que relató que el día ********** de ********** de 2019,

********** no se encontraba en la casa, es decir el domicilio ubicado en la calle ********** número ********** en la colonia ********** en ********, Nuevo León, y que su mamá ********** se encontraba preparando la cena para navidad, quien le refirió que le escribiera una carta a **********, donde se comprometiera a tener una relación formal con él ********** teniendo ella en ese momento ********** años de edad y aproximadamente entre las ********* y ********* horas de la tarde, ella ya se encontraba lista para la cena de navidad portando un vestido rojo con cinturón negro como los de Santa Claus, momento en el cual llegó ********** y le dijo que subiera a la segunda planta para hacerle una mamada, como él le denominaba, por lo que ella ********** y ********** al momento le tomó una fotografía y la puso de fondo de pantalla en su celular, y cuando el eyaculó regresó a la primera planta y pasó la fiesta, que se puso a jugar Free Fire con los vecinitos quienes eran unos niños, situación que puso celoso a **********, por lo que se enojó y terminó la fiesta diciendo que ella estaba con otros hombres, por lo que ella se regresó a la casa de su abuelita en el domicilio **********, número ********** colonia **********.

Asimismo, encuentra apoyo con lo señalado por la licenciada **********, perito en psicóloga perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General en el Estado, quien mencionó que la pasivo **********, dentro de la evaluación psicológica que le realizó le relató que hicieron una fiesta temática de Navidad de Santa Claus, que le compraron un vestido corto de mamá Claus y al acusado **********, un traje de Santa Claus, hizo que se lo pusiera y antes de que empezara la fiesta la obligó a practicarle nuevamente sexo oral, le tomó fotografías, menciona que estas fotografías se veía donde él introducía el pene en la boca de la evaluada y que incluso estas fotografías las puso de fondo de pantalla.

Constatándose el domicilio de hechos, con la información que aportó al respecto la agente ministerial **********quien dio cuenta de la existencia y características del inmueble ubicado en la avenida **********, **********, en la colonia ********** en el municipio de ********, Nuevo León.

Por otro lado, tenemos que se acredita también el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, **que dicha acción se realice sin la voluntad de la pasivo,** como ha quedado precisado previamente con el dicho de la propia menor víctima ********** pues a través de su narrativa de hechos, y la documental incorporada a juicio, se acreditó que cuando acontecieron los hechos contaba con ********** años de edad, la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

Quedando igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **268, segundo supuesto**, del Código Penal del Estadodel Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

Agravante.

De igual forma, tenemos que la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

*"**Artículo 269:***
[…]
[…]
*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la **confianza** depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."*

Misma que se tiene igual corroborada en la especie, al haberse justificado que el activo del delito es padrastro de la pasivo ********** pues ésta señaló que el acusado era su padrastro, pues era la pareja de su madre; lo que fue corroborado con el dicho de **********, quien proporcionó esa misma información, incluso hicieron alusión que su madre y el reprochado habitaban juntos en el domicilio ubicado en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León.

De lo anterior se deviene que el activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó de la confianza que tenía la pasivo hacia él, ya que éste es padrastro de la citada pasivo; de ahí que aprovechara dicha relación para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la **violación**, previsto por el artículo 268, segundo supuesto, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

6.8.11. Análisis del delito de violación, por lo que hace al evento identificado como onceavo hecho, acontecido en el mes de ******** de 2020.**

En relación a dicho evento, tenemos que una vez efectuado el análisis y valoración de la prueba producida en juicio, esta juzgadora llevó a la convicción de que se **acreditaron los siguientes hechos**:

*"…En los primeros días del mes de ********** del 2020, ********** le llamó por teléfono a la pasivo **********, diciéndole que se fuera de inmediato para la casa de los acusados porque iban a salir de viaje a ********, por lo que ella hizo las maletas y se fue en camión, al llegar su mamá ********** se metió a bañar y la pasivo estaba en el cuarto donde siempre se quedaba, señalando que ese día el acusado le dio dos pastillas y le dijo que se las tenía que tomar, por lo que le hizo caso pues sabía cómo se pondría el acusado con su madre **********, eran entre las ********* o ********* horas de la tarde, cuando ********** le quitó la ropa que ella usaba en la parte inferior, es decir la ropa interior y pantalón y comenzó a penetrarla con su pene por su vagina, mientras ella estaba acostada en la cama y él arriba de ella sin que usara condón, ella se encontraba mareada con mucha debilidad en el cuerpo y no podía moverse…"*

Lo anteriores hechos, en criterio de quien resuelve, actualizan el delito de **violación**, contemplado en el numeral **265**, en relación al diverso **269**, **último párrafo**, del Código Penal vigente en el Estado, siendo que el primero de los numerales en mención establece:

***Artículo 265**.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.*
[…]

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.

…"

a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
b) Que no exista voluntad de la pasivo en relación a dicha cópula;
c) Nexo causal.

En relación al **primero de los elementos en mención**, que se hace consistir a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso, la vagina**, se acredita principalmente con lo señalado por el pasivo **********, quien relató que en los primeros días de **********, entendiéndose que del año 2020, ********** le llamó a su celular y le dijo que se trasladara de inmediato a su domicilio porque iban a salir de viaje a ********, Guanajuato, por lo que hizo sus maletas y se trasladó en la ruta ********, al llegar al domicilio ubicado en calle ********** número********** en la colonia ********** en ********, Nuevo León, en donde encontró empacando a ********** y a su mamá **********, y que también estaban contando sus ahorros, por lo que ella se metió a bañar y él le dio las pastillas y la acostó boca arriba en la cama, se puso encima de ella y empezó a penetrarla con su pene en su vagina.

Además, se trae a cuenta el ateste de la perito médico **********, perito médico de la Fiscalía General de justicia del Estado**********ya que en fecha ********** de ********** de 2021, al realizarle un dictamen médico a la pasivo **********, encontró que presentó un himen tipo anular franjeado, dilatable, sin desgarros, el cual dijo sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar dejar laceraciones.

En tanto que, para efecto de corroborar el lugar de hechos se contó el testimonio de **********, quien refirió ser agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que con motivo de sus funciones, en fecha ********** de ********** de 2019, dando cumplimiento a la denuncia presentada por ********** y su menor hermana **********, quienes los acompañaron, realizaron un recorrido para ubicar el lugar de hechos, sitio en la avenida ********** número ********** en la colonia ********** en ********, Nuevo León.

Ahora bien, de igual forma se acredita el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, **que no exista voluntad de la pasivo en relación a dicha cópula,** éste quedó demostrado con lo manifestado de la víctima **********, ya que ésta refirió que la fecha de su nacimiento lo es el día ********** de ********** de ********, por lo que al realizar una operación aritmética se obtiene que cuando acontecieron dichos hechos la pasivo contaba con ********** años de edad, por lo que en opinión de esta juzgadora, no estaba en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

Y se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre **********, ya que de la misma se advierte que esta nació el día ********** de ********** de ********, es decir, contaba con ********** años de edad al momento de los hechos.

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **violación**, previsto por el artículo **265**, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

Agravante.

Asimismo, la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **la violación**, la prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la **confianza** depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."*

Misma que se tiene igual corroborada en la especie, al haberse justificado que el activo del delito es padrastro de la pasivo ********** pues ésta señaló que el acusado era su padrastro, pues era la pareja de su madre; lo que fue corroborado con el dicho de **********, quien proporcionó esa misma información, incluso hicieron alusión que su madre y el reprochado habitaban juntos en el domicilio ubicado en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León.

6.8.12. Análisis de los delitos de violación y corrupción de menores, identificado como doceavo hecho, suscitado en fecha ******** u ********** de ********** de 2020.**

Seguidamente, relativo al evento en cuestión, una vez que esta autoridad valoró en lo individual y en su conjunto las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan con antelación, esto es, de manera **libre** y **lógica,** al haber sido desahogado en la audiencia de juicio, se concluye que resultaron aptas y suficientes para probar los siguientes **HECHOS:**

*" Que siendo el día ********** u ********** de ********** del año 2020, cuando ya habían regresado de Guanajuato, y encontrándose en el domicilio ubicado en la avenida ********** número ********** en la colonia ********** en ********, Nuevo León, por la noche de ese día, compraron de cenar y los acusados ********** le prepararon a ********** piñas coladas con alcohol y micheladas con cerveza, luego de eso ********** le dio a la menor las pastillas para dormir, y ********** se metió a bañar y después se quedó dormida en su cuarto, por lo que la pasivo optó por tomarse esas pastillas ya que se sentía resignada a lo que le hacía **********, y luego de eso se empezó a sentir muy mareada y con el cuerpo pesado, que en ese momento ella estaba en un cuarto cuando ********** ********** empezó a quitarle la ropa y mientras ella estaba acostada, él se subió sobre ella y comenzó a penetrarla con su pene por su vagina, sin que pudiera moverse pues se sentía muy mal, después de eso el acusado se fue al cuarto con **********.*

Hechos y circunstancias que coinciden con la acusación del Ministerio Público, y quedaron patentizados tales hechos en los delitos de **violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo **265, en relación al 269, primer párrafo** y **el segundo,** por el numeral **196 fracción I y II** del Código Penal en vigor al momento de los hechos (2020) en el Estado.

Delito de violación.

El ilícito en cita, en su forma básica, se encuentra contemplado por el numeral **265** del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos (2020), el cual establece:

***Artículo 265**.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.*

[…]

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.

…"

a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
b) Que no exista voluntad de la pasivo en relación a dicha cópula;
c) Nexo causal.

En relación al **primero de los elementos en mención**, que se hace consistir en que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso, la vagina**, se actualiza con lo señalado por la víctima, quien con relación al hecho anterior, en el cual refirió viajó junto con los acusados **********al Estado de Guanajuato, y que cuando regresaron a ********, entre las fechas ********** y ********** de ********** ya que ella regresaba a la preparatoria el día ********** de **********, siendo que expresó que ocurrieron los mismos hechos, es decir, la penetró con su pene en su vagina, refiriendo que el acusado la alcoholizó y dio las pastillas para que se durmiera.

Información que en esencia se confirma con el dicho de **********a quien la pasivo **********le informó que fue violada múltiples veces por **********, y que para ello era alcoholizada o que le administraban pastillas, esto cuando se encontraba en el domicilio de los acusados, ubicado en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León.

Cobra relevancia el ateste de la perito médico **********, perito médico de la Fiscalía General de justicia del Estado**********ya que en fecha ********** de ********** de 2021, al realizarle un dictamen médico a la pasivo **********, encontró que presentó un himen tipo anular franjeado, dilatable, sin desgarros, el cual dijo sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar dejar laceraciones, más aun de la mecánica de hechos narrados por la menor no se advierte que hubiera opuesto resistencia a dicha agresión sexual.

Finalmente, con la información que aportó **********, agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien con motivo de sus funciones, en fecha ********** de ********** de 2019, dando cumplimiento a la denuncia presentada por ********** y su menor hermana **********, quienes los acompañaron, realizaron un recorrido para ubicar el lugar de hechos, sitio en la avenida ********** número ********** en la colonia ********** en ********, Nuevo León.

Ahora bien, de igual forma se acredita el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, **que no exista voluntad de la pasivo en relación a dicha cópula,** éste quedó demostrado con lo manifestado de la víctima **********, ya que ésta refirió que al momento en que acontecieron los hechos ella tenía ********** años de edad, en la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

Lo cual se vio confirmado con el acta de nacimiento de la pasivo **********, ya que de la misma se advierte que esta nació el día ********** de ********** de ********, es decir, contaba con ********** años de edad al momento de los hechos.

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **violación**, previsto por el artículo 265, del Código Penal del Estadodel Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2020) y, por ende, también su materialidad.

Agravante.

Asimismo, la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, último parrafo del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la **confianza** depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo."*

Misma que se tiene igual corroborada en la especie, al haberse justificado que el activo del delito es padrastro de la pasivo ********** pues ésta señaló que el acusado era su padrastro, pues era la pareja de su madre; lo que fue corroborado con el dicho de **********, quien proporcionó esa misma información, incluso hicieron alusión que su madre y el reprochado habitaban juntos en el domicilio ubicado en la avenida **********, en la colonia **********, en ********, Nuevo León.

En razón a lo anterior es que se acredita que el sujeto activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó la confianza que tenía con la ahora pasivo, ya que es su padrastro; de ahí que aprovechara dicha relación para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

Análisis del delito de corrupción de menores.

El delito en comentó se encuentra previsto por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

"Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
II. Procure o facilite la depravación; o (...)"

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- Que la pasivo sea menor de edad;
- Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación;

- El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Al respecto tenemos que esta autoridad ya ha dejado plasmado en la presente resolución, los conceptos de procurar, facilitar, trastorno sexual y depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio, en razón de lo anterior , es válido aclarar que el delito de corrupción de menores a que se refiere las fracciones I y II, del artículo 196 del Código Penal para el Estado, en principio, no pretende castigar un resultado, sino una conducta que invariablemente debe ser cometida en forma dolosa; y ello implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual; es decir, quien intenta corromper al menor o incapaz, en persecución de un trastorno sexual.

Además, que es de explorado derecho, que todo comportamiento definido por la ley como un delito, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, y en el primer caso (lesionar) producirá un resultado material, mientras que en el segundo supuesto, la lesión no se verifica a través de un resultado tangible, sino que se genera por haberse presentado como posible, al determinarse la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta para causar el resultado que se pretende evitar, en el que al envilecer o pervertir al menor de edad o privado de la voluntad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, y que esos actos trascenderán en los límites de una afectación particular, pues de lo contrario, dicho delito sería mal considerado como lesivo de la moral pública y las buenas costumbres, ya que esa trascendencia se advertirá cuando el menor tenga una conducta socialmente inaceptable, por ejemplo, que eventualmente practicara la prostitución.

Señalado lo anterior, y por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica del delito en estudio, este se acreditó con las siguientes pruebas:

Primordialmente con el acta de nacimiento expedida a nombre **********, ya que de la misma se advierte que esta nació el día ********** de ********** de ********, es decir, contaba con ********** años de edad al momento de los hechos.

Asimismo, se acredita el **segundo elemento** de dicho ilícito relativo a que **el active procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en la pasivo**, primordialmente con el resultado del dictamen psicológico que se practicó a la víctima por la perito **********quien realizó un dictamen psicológico a la pasivo **********, en fecha ********** de ********** del año 2021, para lo cual se entrevistó con el mencionado pasivo, quien le relató los hechos sexuales que resintió, en el caso, por parte del acusado, concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual era acordes a su edad ni a la etapa de madurez de desarrollo en el cual ella se encontraba, lo que logró afectar su desarrollo psicosexual, así como las alteraciones de percepción hacia sí misma, los sentimientos de minusvalía y los criterios de los trastornos antes mencionados, estos hechos que narra procuraban y facilitan un trastorno sexual y la depravación, le habían provocado una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos hechos y las modificaciones tanto a nivel de su personalidad como su conducta de estos hechos denunciados, por lo que le sugirió se tomara atención psicológica.

Por lo tanto, al imponérsele esos actos sexuales en contra de su voluntad o aun obteniendo su voluntad, la cual evidentemente no es informada, puede repercutir en que se le ocasione trastorno sexual u alguna otra condición negativa no apta para su edad, distorsionando la concepción sana que deben de tener sobre su sexualidad esto al habérsele introducido a este tipo de conductas a una edad muy temprana.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conducta desplegadas por el acusado, ciertamente es idónea para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado al menor víctima a través de esas conductas, que provocaran así una alteración en su percepción de la sexualidad, transgrediendo notoriamente el desarrollo psicosexual de la misma, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

Y relato al elemento relativo al **nexo causal**, consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal del Estado.

6.8.13. Análisis del delito de corrupción de menores, por lo que respecta al evento identificado como treceavo hecho, ocurrido del mes de ******** de 2019 hasta mediados del mes de ********** de 2020.**

En relación al evento en mención, tenemos que la fiscalía atribuyó al acusado **********, la comisión a título de autor material, de los ilícitos de **violación y corrupción de menores**, previstos, el **primero**, por el artículo 265 y **el segundo** por el numeral 196 fracción I y II, del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, estableciendo como hechos materia de acusación, los siguientes:

*"…Que los investigados le daban alcohol a ********** para posteriormente ********** darle pastillas para dormir y que ella no pudiera defenderse o reaccionar y abusar sexualmente de ella, eso pasó desde el mes de ********** del 2019 como hasta mediados de ********** del año 2020, por lo que ocurrió como 40 veces o más, ya que sucedía de dos a tres veces a la semana, todo lo cual se detuvo porque la menor escuchó al pasar por el cuarto de los investigados que ********** le comentaba a ********** que quería tener un hijo de ella, por lo que ella tomó la decisión de regresarse definitivamente a la casa de su abuela, saliéndose de la preparatoria en la que estaba, pues se encontraba condicionada por ********** que para que ********** siguiera estudiando tenía que hacer lo que ********** le pidiera y mantenerlo contento, incluso diciéndole ********** a su hija "NO SEAS TONTA, HAZ LO QUE ÉL QUIERE PARA QUE TU TENGAS BENEFICIOS", teniendo siempre conocimiento de todo lo que pasaba…".*

Al respecto debe decirse que, en el caso particular, y en opinión de la suscrita juzgadora, los hechos que estableció la fiscalía en su acusación no pueden tenerse por acreditados, ya que no resulta factible realizar un análisis respecto de un hecho generalizado, ya que en ese sentido no se estaría garantizando los principios de **seguridad jurídica y legalidad** a las partes acusadas, resulta elemental categorizar todos y cada uno de los eventos en circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron, pues con ello, incluso no se estaría garantizando en favor del reprochado el derecho a ejercer la **contradicción**, puesto que en el hecho de acusación se estableció un intervalo de tiempo desde ********** de 2019, hasta ********** de 2020.

Por lo que se estima, que dichos hechos establecidos en la acusación, no pudieran acreditarse con ninguna de las pruebas que se desahogaron en juicio, toda vez que, se reitera, que al ser un hecho general, no tiene circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que, en ese sentido, es que no se pueden tener por acreditados los hechos materia de acusación, así como tampoco los delitos de **violación y corrupción de menores**, menos aún, la plena responsabilidad que su comisión se atribuyó al acusado **********y en consecuencia, lo procedente, es emitir **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor, en términos del numeral 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.9. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación a los delitos acreditados

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo de los activos, respectivamente, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, previstas dentro del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de los acusados, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, los activos al ejecutar su conducta no se encontraban amparados por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por los activos está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7. Responsabilidad penal de los acusados, en relación a los delitos acreditados dentro de la carpeta judicial acumulada ********

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos antes señalados, dentro de la carpeta citada carpeta judicial, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a **********, como autores materiales y directos, en la comisión de los mismos, respectivamente, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: ***"****Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código."*

El segundo: *"Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo…"

Ahora bien, atendiendo a la cantidad de delitos que fueron acreditados, es que se procederá a analizar lo relativo a la respectiva responsabilidad penal de los reprochados por lo que respecta a cada evento en particular.

Resulta primordial establecer que como ha quedado asentado al momento de valorar la prueba, el testimonio de los hechos que narró la pasivo**********, así como el señalamiento que realizó en cuanto a los responsables de los mismos **produjo plena confiabilidad**, pues aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas,** específicamente, la manera en que los activos, a quienes respectivamente reconoció como su padrastro y su mamá, le imponía o consentían, en el caso de su madre, las múltiples conductas de carácter sexual que resistió, en los términos establecidos previamente.

Testimonio que además tiene carácter **preponderante**, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; aunado a que cuando iniciaron los hechos la pasivo ********** contaba con ********** años de edad.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.."

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."

Produciendo **convicción plena** en la suscrita juez, dichos señalamientos, pues en principio de cuenta resulta relevante destacar que, algunos de los evento delictuoso que se le atribuyen a los reprochados, son de corte sexual, mismo que es de los que generalmente se lleva a cabo en **la secrecía o sin presencia de testigos**, lo que supone que es sólo la víctima quien puede aportar información sobre ello.

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual y de propiciar el consumo de sustancias psicoactivas, como lo son alcohol y pastillas**, la información aportada por la pasivo **********, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto a los eventos en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quienes lo representaron**.

Señalamiento que se enlaza con el diverso efectuado por **********quien de igual forma reconoció al acusado ********** como su padrastro, mismo que su hermana le refirió realizó las conductas sexuales descritas en su perjuicio, así como a la acusada ********** como su madre, y que acorde a la información que le proporcionó la pasivo también participaba en alguna de dichas conductas sexuales, y las consentía, a la par de propiciar el consumo de alcohol en la víctima.

Precisado lo anterior, y en relación los delitos de **equiparable a la violación y tentativa de violación, identificados como primer hecho**, **dentro de la citada carpeta judicial**, esta autoridad ya se ha pronunciado en el sentido de emitir **SENTENCIA ABSOLUTORIA,** en favor **********, en función a los razonamientos plasmados al respecto.

En relación al delito acreditado de **atentados al pudor, acontecido en fecha ********** de ********** de 2019, (segundo hecho),** por el cual la fiscalía acusó a **********tenemos que en criterio de esta autoridad se tiene plenamente acreditada la responsabilidad del acusado **********, toda vez que existe un señalamiento directo por parte de la pasivo **********, como la persona que ejecutó dichas conductas sexuales en su perjuicio.

Señalamiento que se enlaza con el diverso efectuado por **********quien de igual forma reconoció al acusado como su padrastro, mismo que su hermana le refirió realizó las conductas sexuales descritas en su perjuicio.

De ahí que no existe duda de que fue precisamente el acusado **********, quien desplegó dichas conductas en contra de la pasivo ********** llevando a cabo las mismas de manera personal y directa, como se ha dicho, por lo cual debe responder por la conducta delictiva que cometió, en ese sentido se emite **SENTENCIA CONDENATORIA,** en contra del acusado **********por el delito de **atentados al pudor.**

Por lo que respecta al delito acreditado de **equiparable a la violación, acontecido en el mes de** *********de 2019, (tercer hecho),** dado el señalamiento directo realizado por la pasivo **********en contra del acusado **********como la persona que ejecutó en su persona dicha conducta de carácter sexual, pues lo señaló como la persona que siendo la última semana de **********, cuando ella se encontraba en su domicilio, es decir el ubicado en la calle ********** **********, colonia **********en el municipio de ******** Nuevo León, específicamente en el primer piso en el único cuarto que había en esta planta, que se encontraba en dicho lugar viendo una película en la televisión, y siendo aproximadamente eran las ********* o ********* horas de la tarde, cuando ********** se metió al cuarto y se enredó en la sabana con la que ella estaba tapada, posteriormente él puso su mano detrás de su cuello y se descubrió, que ********** ya tenía su pene afuera y empujó la cabeza de la testigo obligándola a realizarle sexo oral hasta que él eyaculara y que mientras hacía eso le decía comentarios manipuladores, mencionándole que si no lo hacía se buscaría a otra mujer y dejaría a su madre.

En tal virtud, en razón al señalamiento que realiza en su contra por parte del pasivo, tomando en consideración lo preponderante de su dicho, es que se emite en contra del citado **********, **SENTENCIA CONDENATORIA.**

En relación al delito de **corrupción de menores**, acontecido en el mes de julio de 2019 (**cuarto hecho**), de igual forma, tomando en consideración

primordialmente el señalamiento realizado por la víctima **********, en contra de su madre ********** como la persona que le suministro bebidas que contenía alcohol, específicamente por lo que hace a dicha fecha, en los términos indicados e la acreditación de dicho antisocial, es que se emite **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de **********

Tocante al **quinto** hecho de fecha ********** de 2019, por el cual la fiscalía acusó a **************, en la comisión del delito de lesiones, esta autoridad ya se ha pronunciado en el sentido de emitir **SENTENCIA ABSOLUTORIA,** en favor del citado acusado, en función a los razonamientos plasmados al respecto.

En cuanto al evento identificado como **sexto hecho** acontecido en ************** de 2019, relativo al delito de **violación en grado de tentativa**, atribuido a **********, de igual forma esta autoridad ya se ha pronunciado, emitiendo a favor del acusado de referencia **SENTENCIA ABSOLUTORIA,** al no acreditarse el delito en mención, menos aún la responsabilidad penal del citado reprochado.

Respecto al delito acreditado de **corrupción de menores**, acontecido en el mes de ************ de 2019**, identificado como **séptimo hecho**, que la fiscalía atribuyó en su comisión a los acusados **********tenemos que de igual forma, dicha responsabilidad penal se encuentra colmada, ya que la pasivo **********, fue puntual en señalar a los ahora reprochados, como las personas que con motivo de reuniones que realizaban en su domicilio, propiciaban que ella consumiera alcohol, ya que le preparaban bebidas para que las ingiriera hasta que no estuviera consciente.

Lo cual de igual forma fue referido por **********, pues señaló que dicha información le fue proporcionada directamente por la parte lesa, quien es su hermana.

En ese sentido, lo conducente es emitir **SENTENCIA CONDENATORIA,** en contra de los acusados **********por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **corrupción de menores**.

En cuanto a los delitos acreditados de **violación y corrupción de menores,** acontecidos en el mes de diciembre, identificado como **octavo hecho**, los cuales fueron atribuidos en su comisión al reprochado **********de la prueba producida en juicio, primordialmente con el señalamiento realizado en su contra por la víctima **********, pues indicó que en dicha ocasión el ahora reprochado aparte del alcohol que la obligó a consumir, le dio dos pastillas blancas que recuerda tenían de nombre **********, al momento de haberlas consumido comenzó a sentir una pesadez en su cuerpo, destacó que aun teniendo abiertos los ojos se sentía inconsciente, momento en el que ********** la llevó a su vehículo ********** color **********, la metió en el asiento de atrás, le bajó el short que portaba siendo gris con rosa y metió su pene en su vagina siendo esta la primera vez que la violó, lo que pasó aproximadamente por el lapso de una hora entre las ********* y ********* horas de la madrugada.

Lo que se concatena con el diverso señalamiento realizado por parte de ********** en contra del acusado **********, ya que en relación a dicho evento refirió que la pasivo, es decir su hermana, le comentó que fue violada múltiples veces por **********, señalándole además que era alcoholizada o que le administraban pastillas por parte de ********** y ********** para dejarla inconsciente y que el acusado realizara las violaciones, señalando que el acusado le administraba pastillas a su hermana que la dejaban inconsciente, destacando que así fue como se llevó a cabo la primer violación dentro del carro de **********.

Por lo que, en atención a dichos señalamiento, lo procedente es emitir **SENTENCIA CONDENATORIA,** en contra del acusado **********al acreditarse su

plena responsabilidad en la comisión del delito de **violación** y **corrupción de menores**.

Ahora bien, y por cuanto hace a los delitos de **violación** y **corrupción de menores,** respecto al evento identificado como **noveno hecho,** acontecido en el mes de ************** de 2019, atribuido en su comisión a **********tenemos que de igual forma se encuentra acreditada la plena responsabilidad en la comisión de ambos ilícito en relación al acusado ********, toda vez que de la relatoría de hechos que realizó la pasivo **********, se advierte que fue efectivamente el acusado en mención la persona que en dicho mes, acorde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar previamente establecidas, le impuso cópula vaginal, para lo cual le daba pastillas, así como bebidas alcohólicas.

Lo que de igual forma encuentra eco en el diverso señalamiento realizado por ********** en contra del acusado **********, ya que fue puntual en referir que su hermana y ahora pasivo **********, le mencionó que en múltiples veces por **********, señalándole además que era alcoholizada o que le administraban pastillas por parte de ********** para dejarla inconsciente y que el acusado realizara las violaciones.

En ese sentido, es que esta autoridad emite **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del acusado **************por los delitos de **violación y corrupción de menores.**

Mientras que en lo que respecta a la responsabilidad penal de la acusada **********en criterio de esta autoridad, y no obstante del conocimiento que tiene esta autoridad de la información que se genera por la víctima en el sentido del consentimiento que se ejercía la reprochada, lo cierto es que en relación a los hechos que nos ocupan, no se advierte una participación activa por parte de la misma, contrario a la acusación realizada en su contra por el Ministerio Público, en ese tener, se emite una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de la mencionada ********************, en relación a los delios de **violación y corrupción de menores**.

En relación al delito acreditado de **equiparable violación**, acontecido el día ************** de ************** de 2019, identificado como **décimo hecho**, atribuido al acusado **********en opinión de esta autoridad, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad del antes mencionado, en la comisión del delito en cita, ya que para ello se contó con el señalamiento franco y directo que realizó en su contra la pasivo **********, pues al respecto refirió que el acusado se encontraba lista para la cena de navidad en el domicilio del acusado, portando un vestido rojo con cinturón negro como los de Santa Claus y que en eso legó ********** y le dijo que subiera a la segunda planta para hacerle una mamada como él le denominaba, por lo que ella ********** y ********** al momento le tomó una fotografía y la puso de fondo de pantalla en su celular, y cuando el eyaculó regresó a la primera planta y pasó la fiesta.

Por lo que dado lo preponderante del dicho de la pasivo, es que esta autoridad estima que se encuentra acreditada la plena responsabilidad del acusado **********en la comisión del delito de **equiparable a la violación,** y por ende, se emite **SENTENCIA DE CONDENA** en su contra.

En cuanto al delito acreditado de **violación**, relativo al evento acontecido en el mes de ************ de 2020**, identificado como **onceavo hecho**, resulta de igual forma acreditada la plena participación del acusado **********en la comisión del mismo, ya que al respecto la pasivo **********, fue categórica en señalar que el ahora acusado la llamó para decirle que se trasladara de inmediato a su domicilio porque iban a salir de viaje a ********, Guanajuato, por lo que hizo sus maletas y se trasladó en la ruta ******, al llegar los encontró empacando a ********** y a su mamá **********, quienes también estaban contando sus ahorros, por lo que ella se metió a bañar y él le dio las pastillas y la acostó boca arriba en la cama, se puso encima

de ella y empezó a penetrarla con su pene en su vagina, también le pidió en varias ocasiones hacer el 69, lo cual explicó que era con su cabeza hacia sus pies y los pies de él en su cabeza, que en esa posición él le introducía su pene en la boca de ella, mientras él le hacía sexo oral, metiendo su lengua en su vagina.

Por lo que en base a dicho señalamiento, es que en criterio de esta autoridad, es que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA,** en contra del acusado **********en la comisión del delito de **violación.**

Relativo a los delitos de **violación y corrupción de menores** acreditados con motivo de los hechos acontecidos en fecha ********** u ********** de ********** de 2020, identificado como **doceavo hecho**, atribuido al acusado **********en criterio de esta juzgadora de igual forma se encuentra acreditado, pues al respecto al mismo, la pasivo fue clara en señalar que dicha violación se dio cuando regresaron del viaje a Guanajuato, en el cual de nueva cuenta el reprochado la alcoholizó y proporcionó pastillas para que se durmiera.

Señalamiento, que se estima suficiente para tener acreditada su responsabilidad en la comisión de dicho delito, y en ese sentido, lo conducente es dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** a **********en la comisión del delito de **violación.**

Y, respecto al **treceavo** hecho de fecha ********** de 2019 hasta ********** de 2020, relativo a los delitos **violación** y **corrupción de menores,** de igual forma esta autoridad ya emitido pronunciamiento en el sentido de que no se encuentran acreditados antisociales, y por consecuencia tampoco la responsabilidad del acusado **********en la comisión de los mismos, por ende, se reitera la respectiva **SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

Por lo que, contrario a lo argüido por la defensa, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de **********, a título de autores materiales, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal del Estado, logrando vencer la presunción de inocencia que le asistía al acusado de referencia, en relación a los delitos acreditados, respectivamente.

8. Contestación a alegatos.

Ahora bien, no obstante que esta autoridad ya ha emitido pronunciamiento en relación a la acreditación o no de los delitos citados, y en su caso, la plena responsabilidad de los acusados **********dando contestación así a parte de los alegatos vertidos por la respectiva defensa, debe decirse que, contrario a lo sostenido por la respectiva defensa, el señalamiento realizado por la pasivo ********** en contra de los reprochado de mérito, en los términos precisado previamente, soportado con el resto del materia probatorio, **resultan suficientes**, **útiles y pertinentes** para la acreditación de los delitos citados, así como para establecer la plena responsabilidad que en la comisión de cada uno de ellos le corresponde a los mencionados acusados, dado que como se ha dicho, en los delitos de índole sexual, lo referido por la víctima **cobra capital importancia**, pero en el presente caso, su dicho no se encuentra aislado, sino por el contrario, esta soportado por los demás elementos probatorios que fueron analizados por esta juzgadora.

9. Forma de sancionar por los delitos comprobados.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado **********, por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados, la Fiscalía solicitó se aplicaran las penas máximas que a continuación se anuncian.

En relación a la carpeta judicial ************** y en relación al acusado **********

Por el delito de **atentados al pudor**, la pena contemplada en el numeral 260, agravado conforme al 269, último párrafo del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

En cuanto al delito de **corrupción de menores** la pena establecida en el numeral 196 del Código Penal del Estado.

Respecto al antisocial de **pornografía infantil**, la pena señalada por el numeral 201 Bis 1, fracción II, del Código Penal del Estado.

Relativo al delito de **equiparable a la violación**, la pena 266, segundo supuesto, agravado conforme al numeral 269, último párrafo, del Código Penal del Estado.

Y, en relación al diverso delito de **corrupción de menores** la pena establecida en el numeral 196 del Código Penal del Estado.

En cuanto a la acusada **********por los delitos de **corrupción de menores y pornografía infantil**, las sanciones contempladas en los citados numeral 196 y 201 Bis 1, fracción II, del código sustantivo en mención.

Asimismo, relativo a la carpeta judicial acumulada **************, en los siguientes términos:

En relación al acusado **********por su responsabilidad en la comisión del delito de **atentados al pudor,** la pena contemplada en el numeral 260, segundo supuesto, agravado conforme al 269, último párrafo del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

Por lo que respecta al delito acreditado de **equiparable a la violación,** se imponga a ********** la pena contemplada en el numeral sancionados por los artículos 268, segundo supuesto en relación al 269, primer párrafo del Código Penal del Estado.

En relación al delito de **corrupción de menores**, acontecido en el mes de ********** de 2019 (**cuarto hecho**), se imponga a la acusada ********** la pena contemplada en el numeral 196 del Código Penal del Estado.

Respecto al delito acreditado de **corrupción de menores**, acontecido en el mes de ************ de 2019**, solicitó se imponga a los acusados **********la pena contenida en artículo 196 del Código Penal del Estado

En cuanto a los delitos acreditados de **violación y corrupción de menores,** acontecidos en el mes de ********** de 2019, identificado como **octavo hecho**, solicitó se imponga a ***********************las penalidades establecida en los artículos 266, primer supuesto, agravado conforme al 269, primer párrafo, y 196 de Código Penal del Estado.

En relación al delito acreditado de **equiparable violación**, acontecido el día ********** de ********** de 2019, identificado como **décimo hecho**, solicitó se imponga al acusado **********conforme al numeral 266, segundo supuesto, agravado conforme al numeral 269, primer párrafo, de la citada codificación vigente al momento de los hechos.

Relativo de **violación**, acontecido en el mes de ************ de 2020**, identificado como **onceavo hecho**, la fiscalía peticionó se imponga al acusado **********las penalidades establecida en los artículos 266, primer supuesto, agravado conforme al 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado.

Y, finalmente por los delitos de **violación y corrupción de menores** acreditados con motivo de los hechos acontecidos en fecha ********** u ********** de ********** de 2020, identificado como **doceavo hecho**, refirió que se impusiera al acusado **********las penalidades establecida en los artículos 266, primer supuesto, agravado conforme al 269, primer párrafo, y 196 de Código Penal del Estado.

10. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público solicitó que se considerara respecto del acusado **********, la aplicación de las penas **máximas** señaladas en el dispositivo precisado en el apartado anterior, dada la cantidad de ocasiones en que fue agredida la víctima durante años, así como en razón al daño que se provocó en la víctima como consecuencia de esos hechos, ya que toma un tratamiento psicológico intermedio, toda vez que se le ocasionaron trastornos, los cuales a la fecha sigue llevando terapia, de la cual se generó debate por la Defensa, pues al respecto en términos similares adujeron que los aspectos señalados por la fiscalía ya fueron tomados en consideración al momento de acreditar los delitos de cuenta.

Pues bien, este juzgadora determina que como lo adujo la respectiva defensa pública, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, al no advertirse agravantes a considerar en su contra, pues efectivamente lo citado por la fiscalía ya fue tomando en consideración para la acreditación de los delitos y la responsabilidad de los acusados en su comisión, y de estimar acertada la petición de la fiscalía, esta juzgadora estaría incurriendo en una reclasificación la conducta de los ahora acusados; de ahí entonces que, no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor,

pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."[12]

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial[13], quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Frente al panorama indicado, se iniciara por abordar lo relativo a la carpeta judicial **************, en relación al acusado ********** dentro de la cual, por lo que respecta a los delitos de **pornografía infantil y atentados al pudor**, se declara acreditada la existencia de un **concurso real o material**, toda vez que a través de distintos hechos de ejecución se cometieron delitos diversos en contra de la pasivo, resultando aplicables las reglas de tal concurso, acorde al numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que se tuvo por acreditado que el reprochado cometió los delitos en cuestión en momentos distintos, aunado a que no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlo no está prescrita; en ese sentido se tomará como delito mayor el delito de **pornografía infantil**, al cual **se concursara el diverso delito de atentados al pudor**, con una pena que va desde la mínima señalada hasta el término medio aritmético.

Mientras que por lo que hace al delito de **corrupción de menores**, operan las reglas del **concurso ideal o formal**, en términos del numeral previamente invocado, en el entendido de que en relación al delito de pornografía infantil y atentados al pudor, también se afectó el bien jurídico tutelado de una conducta distinta como lo es la de corrupción de menores.

Bajo ese orden de ideas, por lo que hace al ilícito de **pornografía infantil**, se impone al acusado **********, la pena de prisión de **13 años de prisión** y **multa de 700 cuotas**, cada una de ellas a razón de la unidad de medida y actualización que rigió en la época de los hechos (2015) que lo era de $70.10 (setenta pesos 00/100 moneda nacional), dado un total de **$ 49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 moneda nacional).**

En relación al delito de **atentados al pudor**, la pena de **02 años de prisión,** y multa de **06 cuotas**, cada una de ellas a razón de la unidad de medida y actualización que rigió en la época de los hechos que lo era de $70.10 (setenta pesos 00/100 moneda nacional), dado un total **$420.60 (cuatrocientos veinte pesos 60/100 moneda nacional).**

La cual se incrementa al doble al actualizarse la agravante contemplada en el numeral 269, último párrafo, del Código Penal del vigente en la época de los hechos, con **02 años más de prisión.**

Y, guiados por las reglas concursarles invocadas, por el delito **corrupción de menores,** se le imponen **03 días de prisión.**

Respecto del segundo, de igual forma operan las reglas del concurso ideal o formal mencionado, se impone al acusado **********por el delito de **equiparable a la violación** la pena de **10 años de prisión**, la cual se incrementa con **02 años más de prisión**, al actualizarle la agravante contemplada en el último párrafo del numeral 269, del Código Penal vigente en el Estado.

---

[12] Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

[13] Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

A la cual se le suman **03 días más** por el diverso delito concursado de **corrupción de menores.**

Ahora bien, en relación al citado acusado, por lo que hace a la carpeta judicial **************, se imponen las siguientes penalidades:

Por lo que hace al delito de **atentados al pudor**, la pena de **02 años de prisión**, y multa de **06 cuotas**, cada una de ellas a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), equivalente a la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, dando un total de **$506.94 (quinientos seis pesos 94/100 moneda nacional);** agravado con **02 años más,** conforme al numeral 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado.

Asimismo, por el delito de **equiparable a la violación** la pena de **06 años de prisión**, la cual se incrementa con **02 años más de prisión**, al actualizarle la agravante contemplada en el último párrafo del numeral 269, del Código Penal vigente en el Estado.

Respecto al delito acreditado de **corrupción de menores**, se impone a **************la pena 04 años de prisión y multa de **600 cuotas**, cada una de ellas a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), equivalente a la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, dando un total de **$50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).**

En cuanto a los delitos de **violación y corrupción de menores,** acontecidos en el mes de ********** de 2019, se impone a *************************por lo que hace al primero una pena de **06 años de prisión**, la cual se incrementa con **02 años más de prisión**, dada la agravante acreditada establecida en el numeral 269, último párrafo, del Código Penal en vigor al momento de los hechos; y por lo que hace al segundo de los ilícitos en mención **03 días más,** en virtud de resultar aplicables las reglas del concurso ideal o formal de delitos.

Mientras que en relación a los delitos **violación y corrupción de menores,** acontecidos en el mes de ********** de 2019, identificado como noveno hecho se impone a *************************por lo que hace al primero una pena de **06 años de prisión**, la cual se incrementa con **02 años más de prisión**, con motivo de la acreditación de la agravante establecida por el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado aplicable en la época de los hechos; penalidades a las que se adicional **03 días más,** por lo que hace al delito concursado en forma ideal o formal de corrupción de menores, en virtud de resultar aplicables las reglas del concurso ideal o formal de delitos.

En relación al delito acreditado de **equiparable violación**, acontecido el día ********** de ********** de 2019, identificado como **décimo hecho**, se impone al acusado **********bajo el primer supuesto del artículo 266 del Código Penal del Estado, de **06 años de prisión**, la cual se incrementa con **02 años más de prisión**, dada la agravante acreditada establecida en el numeral 269, último párrafo, del Código Penal en vigor al momento de los hechos.

Relativo de **violación**, acontecido en el mes de ************ de 2020**, identificado como **onceavo hecho**, la pena de **06 años de prisión**, la cual se incrementa con **02 años más de prisión**, dada la agravante acreditada de quebrantamiento de lazo de confianza, en relación al numeral 269, último párrafo, del Código Penal del Estado aplicable en la temporalidad del hechos.

Y, finalmente por los delitos de **violación y corrupción de menores** acreditados con motivo de los hechos acontecidos en fecha ********** u ********** de ********** de 2020, identificado como **doceavo hecho**, por lo que hace al

primero una pena de **06 años de prisión**, la cual se incrementa con **02 años más de prisión**, dada la agravante acreditada en relación al numeral 269, último párrafo, del Código Penal del Estado aplicable en la temporalidad del hechos; penalidades a las que se adicional **03 días más,** por lo que hace al delito concursado en forma ideal o formal de corrupción de menores, en virtud de resultar aplicables las reglas del concurso ideal o formal de delitos.

Debiéndose establecer que en relación a todos los eventos acreditados, resulta procedente la aplicación de las reglas del concurso real o material de delitos, conforme al citado numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que luego de la sumatoria correspondiente se estima **justo y legal** imponer al ahora sentenciado **********, una pena total de **85 años, 15 días de prisión y multa de 1312 unidad de medida y actualización equivalentes a la cantidad de $100,691.54 (cien mil seiscientos novena y un pesos 54/100 moneda nacional).**

En lo que corresponde a la acusada ************************en relación a la carpeta judicial *************, al resultar plenamente responsable de la comisión de los delitos de **pornografía infantil y corrupción de menores**, por lo que hace al ilícito de **pornografía infantil**, se le impone una pena de prisión de **13 años de prisión** y **multa de 700 cuotas**, cada una de ellas a razón de la unidad de medida y actualización que rigió en la época de los hechos (2015) que lo era de $70.10 (setenta pesos 00/100 moneda nacional), dado un total de **$ 49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 moneda nacional).**

Y, acorde a un **concurso ideal o formal de delitos**, por el diverso ilícito de **corrupción de menores** se incrementa con **03 días más** de pena de prisión.

Además, por lo que respecta a los hechos de la carpeta judicial ************************al ser considerada plenamente responsable en la comisión del delito de **corrupción de menores**, en relación a dos diversos hechos se le impone en relación a los hechos acontecido en el mes de ************ de 2019**, una pena de prisión de **04 años de prisión y multa de 600 cuotas**, cada una de ellas a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), equivalente a la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, dando un total de **$50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).**

Mientras que por el delito de **corrupción de menores** cometido en data ************ de 2019**, una pena de prisión de **04 años de prisión y multa de 600 cuotas**, cada una de ellas a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), equivalente a la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos, dando un total de **$50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).**

Arrojando un total a imponer a la acusada ********** una pena de prisión de **21 años y 03 días de prisión, y multa de 1900 cuotas,** cada una de ellas a razón de la unidad de medida y actualización que rigió en la época de los hechos, equivalentes a la cantidad de $**150,458.00 (ciento cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

Sanción privativa de libertad que, deberá compurgar **********, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución se sanciones penales.

11. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente a los sentenciados **********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

12. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a **********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ********** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolos a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podrían ser considerados como reincidentes y las sanciones serían más severas.

13. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito , en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[14]

---

[14] Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no s e hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victima rios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derecho de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo de tratamiento psicológico que requiere la víctima **********, con motivo de los presentes hechos. De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctimas en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en sus declaraciones por las peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el sentido de con motivo de los hechos denunciados la víctima, presentó un **daño psicológico,** por el que requiere de un tratamiento de dicha índole durante un periodo no menor a **01 año, 01 sesión por semana**; con costo a establecer por la persona que brinde el tratamiento; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** a los sentenciados ********** al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

"Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es

---

responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien l a cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."

14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos resolutivos.

Primero: Consecuentemente, por lo que respecta a la carpeta judicial **************, en relación al evento identificado como primer hecho, acontecido en el mes de ************** de 2015, se **acreditó la plena responsabilidad penal** del acusado ************,** en la comisión de los delitos de **atentados al pudor, pornografía infantil y corrupción de menores**, por lo que se emite **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra; mientras que en relación a la reprochada **************, se **acreditó su plena responsabilidad** en la comisión de los ilícito de **pornografía infantil y corrupción de menores**, y en tazón de ello de igual forma se emite **SENTENCIA CONDENATORIA;** más no así por lo que hace al diverso antisocial de **atentados al pudor,** por tal motivo se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor.

Y, por lo que lo que hace al **segundo** hecho acontecido en el mes de ************** de 2015, se acreditaron los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores,** así como la plena responsabilidad del acusado ********** en su comisión, en tal virtud, se emite **SENTENCIA CONDENATORIA.**

Por lo que hace a la carpeta judicial acumulada **************, lo siguiente:

En relación al **primer hecho**, en el mes de **************, por los delitos de **equiparable a la violación y tentativa de violación**, se emite **SENTENCIA ABSOLUTORIA,** en favor **********, en función a los razonamientos plasmados al respecto.

En relación al delito acreditado de **atentados al pudor, acontecido en fecha ********** de ********** de 2019, (segundo hecho),** se emite **SENTENCIA CONDENATORIA,** en contra del acusado **********

Por lo que respecta al delito acreditado de **equiparable a la violación, acontecido en el mes de **********de 2019, (tercer hecho),** se emite en contra de **********, **SENTENCIA CONDENATORIA.**

En relación al delito de **corrupción de menores**, acontecido en el mes de ************************(**cuarto hecho**), se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de **********

Tocante al **quinto** hecho de fecha ********** de 2019, se dicta **SENTENCIA**

ABSOLUTORIA, en favor de**********por el delito de **lesiones**, en función a los razonamientos plasmados al respecto.

En cuanto al evento identificado como **sexto hecho** acontecido en **********de 2019, relativo al delito de **violación en grado de tentativa**, atribuido a **********, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de ********** al no acreditarse el delito en mención, menos aún la responsabilidad penal del citado reprochado.

Respecto al delito acreditado de **corrupción de menores**, acontecido en el mes de ********** **de 2019**, identificado como **séptimo hecho**, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA,** en contra de los acusados **********

En cuanto a los delitos acreditados de **violación y corrupción de menores,** acontecidos en el mes de ********** de 2019, identificado como **octavo hecho**, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA,** en contra del acusado **********al acreditarse su plena responsabilidad en la comisión del delito de los mismos.

Ahora bien, y por cuanto hace a los delitos de **violación** y **corrupción de menores,** respecto al evento identificado como **noveno hecho,** acontecido en el mes de ********** de 2019, se emite **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del acusado **********y **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de **********.

En relación al delito acreditado de **equiparable violación**, acontecido el día ********** de ********** de 2019, identificado como **décimo hecho**, al encontrarse acreditada la plena responsabilidad del acusado **********en la comisión de dicho ilícito**,** se emite **SENTENCIA DE CONDENA** en su contra.

En cuanto al delito acreditado de **violación**, relativo al evento acontecido en el mes de ********** **de 2020**, identificado como **onceavo hecho**, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA,** en contra del acusado **********

Relativo a los delitos de **violación y corrupción de menores** acreditados con motivo de los hechos acontecidos en fecha ********** u ********** de ********** de 2020, identificado como **doceavo hecho**, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** a **********

Y, respecto al **treceavo** hecho de fecha ********** de 2019 hasta ********** de 2020, relativo a los delitos **violación** y **corrupción de menores,** se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA,** a favor de **********

Segundo: Como consecuencia de dicho fallo absolutorio, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada en contra de **********; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por los delitos en mención.

Tercero: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado **********una sanción corporal total de **85 años, 15 días de prisión y multa de 1312 unidad de medida y actualización equivalentes a la cantidad de $100,691.54 (cien mil seiscientos novena y un pesos 54/100 moneda nacional).**

Asimismo, a la acusada **********se le impone una pena de prisión de **21 años y 03 días de prisión, y multa de 1900** unidades de medida y actualización que rigió en la época de los hechos, esquinante a la cantidad de $**150,458.00 (ciento cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

Sanción privativa de libertad que, deberá compurgar **********, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución se sanciones penales.

Cuarto: Se **condena** a los sentenciados **********, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se **suspende** a los sentenciados **********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometieron, excitándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma[15] en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **VERÓNICA CECILIA DÍAZ LANDEROS**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[15] Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.